

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-125/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-125/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia de treinta de agosto de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el juicio SUP-JRC-69/2013) en el expediente TEEM-RAP-073/2011, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el treinta de noviembre de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado, en el que se le impuso una multa al partido actor, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos del juicio que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del dictamen consolidado. El quince de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado que sometió a su consideración la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes de los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil nueve.

2. Queja. El veinticinco de junio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática por hechos posiblemente violatorios de la normatividad electoral, consistentes en ejercer mayor financiamiento privado que público durante el ejercicio dos mil nueve.

3. Admisión de la queja. El doce de octubre de dos mil diez, la Comisión referida radicó y admitió la queja de mérito, a la que asignó el número de expediente IEM/CAPyF-P.A.01/2010.

4. Inicio del procedimiento administrativo oficioso IEM/P.A.OCAPyF-02/2011. El veintiséis de abril de dos mil

once, la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización proveyó el inicio del procedimiento oficioso número IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011 en contra del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias en el segundo semestre de dos mil nueve, porque ello podría actualizar la violación a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, por la posible prevalencia del financiamiento privado sobre el público.

5. Acumulación. El cinco de julio de dos mil once, la Comisión en cita decretó la acumulación del expediente IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011 al procedimiento administrativo IEMCAPyF-P.A.01/2010, por considerar la existencia de conexidad entre dichos procedimientos en virtud de provenir de una misma causa.

6. Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador. En sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió resolución dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado, en el que, al considerar que el Partido de la Revolución Democrática, ejerció mayor financiamiento privado que público en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, le impuso una sanción de \$8,076,886.74 (ocho millones setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos, moneda nacional).

7. Recurso de Apelación local. El cuatro de diciembre de dos mil once, inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, radicado ante el Tribunal Electoral Local con la clave TEEM-RAP-073/2011, resuelto el catorce de mayo de dos mil trece, en el sentido de confirmar la sanción.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de mayo de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la resolución a que se refiere el punto anterior, el cual fue registrado con la clave SUP-JRC-69/2013.

9. Resolución. El diez de julio de dos mil trece, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente referido, en el sentido siguiente:

“ÚNICO. Se revoca la sentencia de catorce de mayo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-RAP-073/2011, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la propia entidad, el treinta de noviembre de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, para los efectos precisados en el último considerando”.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional consideró que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no analizó la circunstancia de que el financiamiento privado que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática provino de las

aportaciones que recibió de sus propios militantes y que la infracción se realizó fuera de proceso electoral.

De manera que, se revocó la resolución entonces impugnada, para el efecto de que el tribunal electoral local emitiera otra, en la que se pronunciara al respecto.

10. Segunda resolución en el recurso de apelación local. El treinta de agosto de dos mil trece, el Tribunal Electoral Local, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, emitió una nueva sentencia en el sentido siguiente:

“PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada el diez de julio de dos mil trece, en el expediente SUP-JRC-69/2013.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyFP.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011”.

11. Escrito incidental de incumplimiento de sentencia. El cuatro de septiembre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática promovió incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-69/2013.

12. Resolución del incidente respectivo. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, este Tribunal Electoral Federal resolvió el incidente respectivo, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se escinde el escrito incidental, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, como quedó establecido en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática para que sea conocido y resuelto como juicio de revisión constitucional electoral, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Remítase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el expediente a efecto de que forme y turne el respectivo juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-69/2013, el diez de julio de dos mil trece.

II. Turno a ponencia. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente, con motivo de lo ordenado en el incidente referido, ordenó integrar el expediente SUP-JRC-125/2013 y remitirlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

III. Radicación y Requerimiento. El veinte de septiembre de dos mil trece, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable realizar el trámite correspondiente al presente medio de impugnación, previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Trámite y escrito de tercero interesado. El veinticuatro y veintiséis de septiembre siguientes, el tribunal responsable remitió a esta Sala Superior, las constancias atinentes al recurso de apelación TEEM-RAP-073/2011, el informe circunstanciado, la cédula de publicación de la interposición del presente recurso y el escrito del tercero interesado presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la resolución de treinta de agosto de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, mediante

la cual confirma la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado, seguido ante la autoridad administrativa electoral local.

Esto, en virtud de que la sanción impuesta se relaciona con el financiamiento del citado partido político para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil nueve, materia cuyo conocimiento compete a esta Sala Superior, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 6/2009, de rubro; **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**.

SEGUNDO. Tercero interesado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Jesús Remigio García Maldonado

La personería de la citada persona se encuentra acreditada, ya que anexa la certificación realizada por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que hace constar que Jesús Remigio García Maldonado está registrado como representante propietario de dicho partido político ante la

autoridad administrativa electoral local.

Asimismo, el escrito del tercero interesado se presentó el pasado veintiséis de septiembre de dos mil trece a las doce horas con cuarenta y siete minutos, por lo que se encuentra dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la publicación de dicho medio de impugnación transcurrió de las trece horas cero minutos del veintitrés de septiembre del año que transcurre y concluyó a las trece horas cero minutos del veintiséis del mismo mes y año.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En este juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1 y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá enseguida.

I. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio derivó de la resolución emitida por esta Sala Superior en el incidente de inejecución de sentencia SUP-JRC-69/2013, en el cual se escindió la demanda y se ordenó integrar el presente juicio, hecho lo anterior el asunto fue turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López quien ordenó realizar el trámite correspondiente.

En el escrito de demanda se hace constar la denominación del

partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político, por tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución reclamada se emitió el treinta de agosto de dos mil trece, y la demanda se presentó ante el Tribunal responsable, el cuatro de septiembre siguiente, es decir, dentro del plazo para su presentación, pues este corrió del dos al cinco de septiembre de dos mil trece, sin contar los días, treinta y uno de agosto y uno de septiembre, por ser inhábiles.

Lo anterior, porque en la referida entidad no se desarrolla proceso electoral alguno, motivo por el cual, sólo deben contarse los días hábiles, entendiendo por estos todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y los que las leyes señalen como de descanso obligatorio.

Por tanto, la presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación y Personería. El juicio es promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de José Juárez Valdovinos, en su carácter de representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, calidad que es reconocida por el tribunal responsable en su informe circunstanciado. Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el instituto político promovente tiene acreditados dichos requisitos.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que fue el Partido de la Revolución Democrática quien promovió el recurso de apelación cuya resolución se combate en esta instancia constitucional.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los sujetos involucrados en un procedimiento administrativo sancionador, sean denunciante o denunciado, cuentan con interés jurídico directo para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que recaen a un procedimiento de esa naturaleza.

Por tanto, si en la especie se impugna una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el que se confirmó la resolución de un procedimiento sancionador, en el que el partido recurrente fue parte y estima que esa resolución resulta contraria a la normatividad electoral, debe

estimarse que cuenta con interés jurídico y que la presente vía es la adecuada para restituir los derechos presuntamente vulnerados, en caso de asistirle la razón. Por lo que resulta incuestionable que se surte el requisito mencionado.

V. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior estima que se satisfacen, dado que el partido político demandante agotó, en tiempo y forma, las instancias establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que no existe, en el sistema normativo de dicha entidad federativa, medio de impugnación alguno por virtud del cual la resolución reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local, respecto del acto reclamado, el cual es de carácter definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio al rubro señalado.

Lo expuesto encuentra su explicación en el principio de que los juicios como el de revisión constitucional electoral constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los cuales sólo pueden ocurrir, los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance medios de impugnación ordinarios e idóneos, por los cuales sea factible modificar,

revocar o anular, los actos o resoluciones como el que ahora se controvierte, con la finalidad de conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

En esto estriba el principio de definitividad establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en los invocados incisos a) y f), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos y resoluciones, impugnables mediante el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes de la entidad federativa correspondiente.

Esto es, el requisito de agotar en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

De esta forma, si en el presente juicio se combate una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán,

mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el treinta de noviembre de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado, en el que se impuso una multa al partido actor, resulta evidente, que se agotó la cadena impugnativa que permitió el pronunciamiento definitivo de un tribunal electoral local, cuya sentencia no puede ser impugnada a través de alguna instancia local que resulte idónea para modificarla, revocarla o anularla, de ahí que el requisito en estudio también se considere cumplido.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL "** y **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**.

VI. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Este requisito también se colma en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática señala que la resolución controvertida vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios

propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de este Tribunal, cuyo rubro es: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

VII. Violación determinante. En el caso que se analiza se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Este requisito se encuentra satisfecho porque el partido político actor pretende la revocación de una sentencia emitida por un tribunal local que confirmó la resolución por la que se le impuso una sanción económica por la cantidad de \$8'076,886.74 (ocho millones setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos 74/100 M. N.) cantidad que se hace efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme dicha resolución.

De manera que, dicha sanción puede afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias al privársele de financiamiento público, lo que podría lesionar su posición frente al electorado, y de esa manera influir en el desarrollo de un futuro proceso electoral.

Lo anterior, ha orientado el criterio de esta Sala Superior a determinar que la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos por parte de las autoridades electorales de las entidades federativas, como en el caso que se resuelve, pueden incidir en el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, y por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, se debe tener presente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 09/2000, cuyo rubro es **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

VIII. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su

pretensión de revocar la sentencia impugnada.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda.

CUARTO. Sentencia recurrida. Se transcribe la parte conducente de la ejecutoria que ahora se impugna:

“... ”

QUINTO. Estudio de fondo. Sobre los temas materia del cumplimiento, el Partido de la Revolución Democrática, en distintos puntos de su escrito de agravios, sostiene que la autoridad responsable no consideró que su **financiamiento privado no había provenido de entes prohibidos por la ley, pues éste lo obtuvo de las aportaciones que recibió de sus propios militantes**; asimismo, que **la infracción se realizó fuera de un proceso electoral**; lo anterior, a fin de determinar cuál sería el impacto que ello debía tener en la graduación de la sanción.

En torno a esto, el instituto político apelante señala que: *“...si bien es cierto existió un ingreso en el patrimonio del partido que represento, **en todo caso este incremento tiene un origen lícito**, lo cual no es cuestionado por parte de la resolución que nos ocupa, esto es, se debe contabilizar este ingreso en todo caso como legal derivado de su origen estatutario del partido que represento.”*

De igual manera, el partido impugnante manifiesta que: *“...**los recursos bajo el concepto de financiamiento privado que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática, tienen un origen lícito, acorde primero a obligaciones estatutarias...**”.*

En otro aspecto, el Partido de la Revolución Democrática refiere que: *“...las responsabilidades que se imputan en la Queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional son de carácter ordinario, esto es referentes al gasto*

ordinario y que en forma alguna afectan la equidad de la contienda, pues el gasto no fue aplicado para campaña ni existe evidencia documentada de que haya influido en forma alguna en la contienda electoral”.

Asimismo, señala que: “...la responsable tampoco justifica de modo alguno que **el financiamiento del partido político que represento se relacione con algún proceso electoral local**”.

De igual manera, el partido político impugnante manifiesta: “...que **no es posible identificar de modo alguno violación alguna respecto al principio de equidad o de igualdad sobre financiación que represente una ventaja indebida, o se haya impactado en algún proceso electoral. Por el contrario, al no haber proceso electoral a nivel local ni (sic) al existir constancia o elementos que permitan concluir que en forma alguna se realizó alguna acción que derive en una ventaja indebida, por el contrario (sic), nunca hubo ánimo de ocultamiento, siempre se actuó de buena fe y nunca se observó la existencia de irregularidad alguna al reportar.**”

Los anteriores motivos de disenso resultan **INFUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Previo a emprender el estudio de los argumentos que expone el partido apelante, es necesario evocar, a manera de antecedente, el análisis hecho por la autoridad electoral administrativa al individualizar la sanción **-fojas de la 314 a la 340-**.

De la resolución impugnada, se advierte que la autoridad administrativa electoral ponderó la naturaleza de la infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; si se trató de una falta dolosa o culposa; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados; la reiteración de las conductas, así como la singularidad o pluralidad de las faltas. A partir de todo ello, posteriormente, procedió a establecer la gravedad de la infracción y, por último, a imponer la sanción atinente, para lo cual tomó en cuenta la figura del decomiso.

Así, respecto de lo que aquí interesa, cabe indicar que el Instituto Electoral de Michoacán, al momento de **calificar la sanción** puntualizó que para llevar a cabo la graduación de la misma, correspondiente a la falta previamente acreditada, cuya naturaleza resultó ser de carácter patrimonial, tomaría en cuenta, como referencia y sustento de su determinación la figura del decomiso, de acuerdo con lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en los expedientes número **TEEM-**

RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010 acumulados, así como en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis número 012/2004, de rubro: **"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO"**.

En esa tesitura, la autoridad responsable determinó que la falta realizada por el Partido de la Revolución Democrática debía considerarse como **grave**, toda vez que ésta, al ser **sustancial**, implicaba plenamente una afectación a los valores protegidos por la legislación vulnerada -equidad y legalidad-, al haberse acreditado que el partido tuvo una prevalencia de financiamiento privado sobre el público; lo cual constituye una violación sustancial a las disposiciones constitucionales y normatividad electoral, al tratarse de una transgresión directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular al artículo 41, fracción II, así como al artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Una vez establecido lo anterior, la autoridad administrativa electoral, **tuvo por cierto** que el financiamiento privado recibido por el Partido de la Revolución Democrática provenía de sus militantes y simpatizantes, así como del autofinanciamiento de venta de activos, financiamiento por rendimientos, fondos y de fideicomisos; todo lo cual pudo constatar a través de los medios de prueba consistentes en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas; las pólizas-cheque emitidas por dicho partido político y allegadas al procedimiento administrativo de origen, por éste mismo. Igualmente, para la responsable también quedó en claro que la infracción cometida por el apelante había tenido lugar durante el ejercicio correspondiente al año dos mil nueve.

Con base en ello, el Instituto Electoral de Michoacán determinó que el bien jurídico tutelado trastocado con la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, al haber ingresado mayor financiamiento privado que público durante el ejercicio de dos mil nueve, fue el de **equidad**, entendida ésta como el **derecho igualitario contenido en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias, específicas y las relativas a la obtención del voto, de acuerdo a las circunstancias de cada uno de ellos, en un entorno de justicia distributiva, que se traduce en igualdad, en términos de oportunidades equitativas**.

En esas condiciones, la autoridad administrativa electoral sostuvo que el Partido de la Revolución Democrática debió limitar el monto de las aportaciones que recibió como financiamiento privado; por lo que al no apegarse a las disposiciones constitucionales provocó una situación desproporcionada e inequitativa, con respecto a los demás partidos políticos.

En ese orden de ideas, al momento de llevar a cabo la **individualización de la sanción**, el Instituto Electoral de Michoacán estableció –de acuerdo al caudal probatorio- que el rebase del financiamiento privado sobre el público ascendía a la cantidad de **\$7'991,886.74** (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional); y por ende, las consecuencias materiales y efectos dañinos provocados por el instituto político infractor en contravención a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio de equidad se traducían precisamente en el importe del rebase obtenido, toda vez que acorde al principio de equidad e igualdad que impera en materia electoral, el beneficio que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática deriva de la posible posición de ventaja que operó en el ejercicio dos mil nueve con respecto a los demás partidos políticos; sin que ese instituto político hubiera establecido los procedimientos necesarios para que dicho financiamiento privado no rebasara al público, a pesar de conocer de antemano el calendario de prerrogativas por concepto de actividades ordinarias aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del nueve de enero de dos mil nueve y de tener conocimiento de la cantidad que constituía el financiamiento para actividades específicas.

Es decir, el partido político infractor en todo momento, dada su obligación de registrar de manera mensual y precisa el ingreso y soporte de sus operaciones contables de los ingresos tanto público como privados, tuvo pleno conocimiento de que, durante el ejercicio dos mil nueve el ingreso obtenido por financiamiento privado había superado el público, y no obstante ello, continuó ingresando a su patrimonio aportaciones privadas de sus simpatizantes y militantes, en contravención a las disposiciones constitucional y legal precisadas por la autoridad responsable, así como del principio de equidad que rige en materia electoral, bajo estos supuestos.

Por otra parte, al momento de **imponer la sanción**, la autoridad responsable, entre otras cosas, consideró que el partido infractor **obtuvo un beneficio** concreto al haber

tenido una prevalencia de la fuente privada sobre la pública por la cantidad \$7'991,886.74 (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional), lo que se tradujo en una violación a la Constitución Federal, que acarrió una inequidad durante las actividades ordinarias del año dos mil nueve; es decir, obtuvo un lucro por la cantidad excedida de financiamiento privado, incurriendo por tanto en una desproporción en relación a los demás institutos políticos.

Por tal motivo, estimó que para que la sanción resultara proporcional y cumpliera con los fines de disuasión de conductas similares futuras, además de inhibir la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, y por tratarse de una falta grave de carácter patrimonial, en la que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debía incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; esto es, que la sanción además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva de referencia, debía realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido, máxime que en el caso particular la conducta se derivó de aportaciones al financiamiento **que no provenían del erario público**, por tanto la multa no podía ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito. Sustentándose para ello la autoridad responsable en el criterio sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el expediente **TEEM-RAP-013/2010** y **TEEM-RAP-014/2010 acumulados**, así como en el expediente **SUP-JRC-108/2011** resuelto por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis número 012/2004, de rubro: "**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**".

En esas condiciones, fue que el Instituto Electoral de Michoacán impuso al Partido de la Revolución Democrática una multa para que en lo subsecuente cumpliera con lo previsto por el artículo 41 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán equivalente a **\$8'076,886.74 (ocho millones setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional)**, cantidad que de conformidad con la figura del decomiso, lleva implícita el monto que excede del financiamiento privado, monto

ingresado al patrimonio del partido como consecuencia de su ilícito, que lo es de \$7'991,886.74 (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional), y la cantidad restante correspondiente a \$85,000.00 (ochenta cinco mil pesos moneda nacional), con la finalidad de que la sanción sea eficaz, ejemplar y disuasiva para evitar que se siga cometiendo este tipo de conductas que violentan directamente a la Constitución Federal, al Código Electoral del Estado de Michoacán y generen inequidad con los demás institutos políticos, quienes se encuentran también obligados a verificar sus actos entorno a las normas electorales establecidas; suma que se hará líquida de una reducción del 12.0% (doce por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad referida.

Luego, una vez descrito el actuar de la autoridad responsable, en torno a la individualización de la sanción, es momento ahora de abordar cada uno de los motivos de disenso argüidos por el instituto político electoral, anteriormente descritos.

Primeramente, es de señalar que **carece de razón** el Partido de la Revolución Democrática al sostener que, el hecho de que el financiamiento privado obtenido no proviniera de entes prohibidos por la ley, sino de las aportaciones que recibió de sus propios militantes, pueda tener algún impacto en la graduación de la sanción a fin de disminuirla, como se verá enseguida.

Del contenido del artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal se desprende que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por el citado ordenamiento constitucional y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones de la Carta Magna. Asimismo, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a diversas disposiciones, entre las cuales se encuentra que: *“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el **financiamiento de los propios partidos** y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**”*

En ese orden de ideas, resulta evidente que **el Partido de la Revolución Democrática es directamente responsable por la observancia a la norma constitucional en cuestión y, por la transgresión a la misma**; siendo esto último lo que ocurrió en el caso en particular, pues como se ha hecho patente en los párrafos que preceden, la conducta infractora fue llevada a cabo por dicho partido político a través de su dirigencia y del órgano interno encargado de administrar sus recursos en el Estado de Michoacán al haber tenido éstos, conocimiento pleno de los límites a que estaban sujetos respecto de la obtención de su financiamiento privado; motivo por el cual, las aportaciones de los militantes y simpatizantes pueden considerarse válida y razonablemente como el medio o instrumento a través del cual se actualizó la falta.

Por otro lado, el instituto político apelante aduce también en su favor, que la conducta llevada a cabo por sus militantes no es ilegal, pues la misma tuvo como fundamento el derecho consignado en sus Estatutos, consistente en percibir de sus miembros diversas cuantías por concepto de cuotas partidarias, por lo cual considera que tal circunstancia pudo haber atemperado la graduación de la sanción.

Sin embargo, también **carece de razón** el partido impugnante en este aspecto, pues en principio de cuentas la autoridad responsable en ningún momento consideró que las aportaciones hechas por los militantes de aquél, hubieran tenido un origen ilícito; sino por el contrario, tomando como base los informes rendidos por el ahora impugnante, señaló en la resolución recurrida que el financiamiento privado provenía, entre otros, de las mencionadas aportaciones; de ahí, que el Instituto Electoral de Michoacán haya considerado innecesario entrar al análisis de la naturaleza legal o ilegal de las mismas, además por no formar esta cuestión, parte de la litis primigenia; en cambio, si la autoridad responsable hubiera hecho tal análisis y encontrado algún dato o indicio de que las aportaciones provenían de entes ilegítimos, ello se hubiera tomado en consideración como una agravante, aumentándose la sanción en detrimento del partido recurrente; por tanto, contrario a lo aquí sostenido por el impugnante, es claro que la autoridad electoral administrativa tomó en cuenta, a fin de graduar la sanción, el financiamiento privado obtenido por el Partido de la Revolución Democrática derivado de las aportaciones de sus militantes, única y exclusivamente en la parte en que superó al financiamiento público.

Ahora bien, no es factible en modo alguno concebir, como lo pretende el instituto político recurrente, que por el ejercicio de un derecho se afecte un bien jurídico constitucionalmente

protegido, ya que ello se traduciría, en primer lugar, en aceptar un fraude a la ley, pues de ese modo se permitiría eludir el régimen de financiamiento de los partidos políticos consagrado de manera equitativa y proporcional (justicia distributiva) en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -artículo 41- y en la legislación ordinaria conducente y, en segundo lugar, a un sometimiento de la propia Constitución y la ley, a lo que establezca la normatividad interna de los entes políticos, lo cual es intolerable, pues se llegaría al extremo de hacer nugatorio el principio de supremacía constitucional contenido en el diverso numeral 133 de nuestra Carta Magna, consistente en que ningún ordenamiento legal, ya sea ordinario, reglamentario o de cualquier otra índole pueda ubicarse por encima de la Constitución Federal; máxime que las disposiciones estatutarias de los partidos políticos ni siquiera son producto de un órgano de representación popular emanado de la voluntad ciudadana, como los preceptos constitucionales o legales.

Aunado a lo anterior, de una interpretación gramatical del multicitado artículo 41 de la Máxima Ley, se advierte que la prohibición expresa de que los recursos privados obtenidos por los institutos políticos no rebasen, al financiamiento público que el Estado les otorga, no incluye alguna disposición condicionante para que se dé la infracción, es decir, es suficiente para tener por acreditada la transgresión a tal prohibición, el hecho de que la cantidad otorgada por concepto de financiamiento público a los institutos políticos sea menor a lo recaudado por éstos como financiamiento privado, tal y como ocurrió en el caso en particular, pues ha quedado de manifiesto que el Partido de la Revolución Democrática recibió por el primero de los mencionados la cantidad de **\$10'725,712.35** (diez millones setecientos veinticinco mil setecientos doce pesos, con treinta y cinco centavos moneda nacional), por concepto de **financiamiento público**, mientras que los recursos obtenidos por **financiamiento privado** ascendieron a la cantidad de **\$18'717,599.09** (dieciocho millones setecientos diecisiete mil quinientos noventa y nueve pesos, con nueve centavos moneda nacional); de lo cual se colige que el partido infractor **obtuvo un beneficio** concreto al haber tenido una prevalencia de la fuente privada sobre la pública por la cantidad **\$7'991,886.74** (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional).

Así, independientemente de que el financiamiento privado obtenido por el Partido de la Revolución Democrática haya provenido de fuentes legítimas, como lo fue en el caso, lo prohibido por la norma constitucional y sancionado por la

autoridad responsable, es que en ningún supuesto y por ningún motivo los partidos políticos pueden tener como recursos privados una cantidad mayor a aquella que les haya sido otorgada por el Estado, como financiamiento público; ello a fin de que sea respetado el principio de equidad que debe imperar no sólo en la contienda electoral, sino en el quehacer cotidiano de cada uno de los institutos políticos al momento de realizar sus actividades ordinarias, específicas o de cualquier otra naturaleza. De todo lo anterior, que resulte **infundado** el motivo de disenso expuesto por el apelante, y analizado en este apartado.

Por otra parte, a juicio de este Tribunal Electoral, también es **infundado** el planteamiento del instituto político impugnante, en el sentido de que por haberse realizado la infracción fuera de un proceso electoral, ello pudo trascender en la graduación de la sanción que se le impuso, disminuyéndola; como se pondrá de manifiesto a continuación.

En efecto, como lo refiere el partido apelante durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, en que se llevó a cabo la conducta infractora, no se desarrolló algún proceso electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin embargo, de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 Constitucional se advierte que ésta no exige como supuesto para la acreditación de la falta, que se encuentre en curso algún proceso electoral, al no ser un requisito para que la autoridad administrativa electoral pueda cumplir con su obligación de fiscalizar los ingresos de los partidos políticos, y específicamente, a fin de determinar si ha ocurrido o no un rebase del financiamiento privado sobre el público.

En otras palabras, para considerar actualizada una violación al principio de equidad es suficiente con que exista constancia de que, un ente político obtenga mayores recursos de origen privado que público en una determinada anualidad, sin que se requiera la existencia de una relación entre el beneficio obtenido con la conducta infractora y el momento en que fue llevada a cabo, es decir, no es indispensable demostrar que ese beneficio se tradujo, por ejemplo, en la realización de mayores actividades políticas o político-electorales en determinado espacio temporal o en un mejor desempeño de actividades para atraer mayor número de ciudadanos a enlistarse en las filas del partido político, o bien, en un repunte en las preferencias electorales en determinado proceso electivo o en futuros procesos electorales, etcétera, para considerar actualizada la violación al principio referido, incluso, ni siquiera es necesario saber si el excedente obtenido por el partido político a causa del rebase del financiamiento privado sobre el público, fue

utilizado o no, ya que puede darse el caso de que tal excedente se encuentre en las cuentas concentradoras del partido, sin haber sido aprovechado, y aún así, quede configurada la infracción en comento.

Esto es, basta con el hecho objetivo de que se genere una situación desproporcionada e inequitativa con respecto a los demás institutos políticos en la realización de sus actividades ordinarias y específicas permanentes, en atención a que dependiendo de las circunstancias propias -grado de representatividad- de cada uno de ellos, es que deben percibir lo que proporcionalmente les corresponde; razón por lo cual, al estar plenamente acreditado que el Partido de la Revolución Democrática ingresó mayor financiamiento de origen privado que público durante el año de dos mil nueve, es que se produjo la vulneración al principio constitucional de equidad, rector en materia electoral.

Ahora bien, para una mayor ilustración y comprensión de lo anterior, se muestran enseguida, a manera de referencia, las cantidades que como financiamiento público y privado recibieron cada uno de los institutos políticos acreditados en el Estado de Michoacán, durante el dos mil nueve, año en que el Partido de la Revolución Democrática infringió la norma constitucional anteriormente aludida. Datos los cuales fueron tomados de la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán -www.iem.org.mx-, y que también obran en los Tomos I y II de los Cuadernillos de Trámite del expediente de mérito a fojas 20 y 755, respectivamente, correspondientes a los dictámenes consolidados del primer y segundo semestres del año dos mil nueve.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO MINISTRADO Y OBTENIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2009.				
PARTIDO POLÍTICO	IMPORTES			COMPROBADO
	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	FINANCIAMIENTO PRIVADO	FINANCIAMIENTO TOTAL	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$4'113,666.85	\$981,780.03	\$5'095,446.88	\$3'805,109.73
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4'367,920.72	341,814.74	4'709,735.46	4'976,056.86
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3'836,716.47	9'523,827.48	13'360,543.95	11'248,979.54
PARTIDO DEL TRABAJO	1'343,128.91	0.00	1'343,128.91	1'343,384.16
CONVERGENCIA	951,384.46	1.50	951,385.96	949,712.43
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1'130,125.52	0.00	1'130,125.52	1'035,367.68
PARTIDO NUEVA ALIANZA	968,209.94	19,000.00	987,209.94	900,559.25
TOTALES	\$16'711,152.87	\$10'866,423.75	\$27'577,576.62	\$24'259,169.65

FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO MINISTRADO Y OBTENIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009.				
PARTIDO POLÍTICO	IMPORTES			COMPROBADO
	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	FINANCIAMIENTO PRIVADO	FINANCIAMIENTO TOTAL	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$4'113,666.86	\$2'311,127.01	\$6'424,793.87	\$7'783,394.47
PARTIDO	4'372,993.22	90,452.73	4'463,445.95	4'373,867.99

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3'846,024.25	9'105,103.47	12'951,127.72	10'943,074.35
PARTIDO DEL TRABAJO	1'345,293.47	0.00	1'345,293.47	1'349,021.81
CONVERGENCIA	951,384.46	1.55	951,386.01	951,143.96
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	1'130,125.21	0.00	1'130,125.21	1'110,840.01
PARTIDO NUEVA ALIANZA	973,404.94	0.00	973,404.94	1'041,124.86
TOTALES	\$16'732,892.40	\$11'506,684.76	\$28'239,577.16	\$27'552,467.45

FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR EL PRD			
PUBLICO		PRIVADO	
1. Para actividades ordinarias	\$7'692,048.34	1. Financiamiento Militantes y Simpatizantes	\$18'494,309.13
2. Para actividades Específicas	\$664,554.01	2. Autofinanciamiento	\$190,000.00
3. Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional	\$2'369,110.00	3. Financieros, Fondos y Fideicomisos	\$33,289.96
Total de Ingresos	\$10'725,712.35	Total de Ingresos	\$18'717,599.09

Como puede observarse de las dos primeras tablas, únicamente el Partido de la Revolución Democrática tuvo mayor cantidad de ingresos por concepto de financiamiento privado que el resto de los partidos políticos, incluso desde el primer semestre del año dos mil nueve; lo que se corrobora de los datos asentados en la última de las tablas, de la cual se desprende que la cantidad de financiamiento privado recabado durante todo el año dos mil nueve fue mayor al entregado al instituto político apelante, por parte del Estado.

Esto es, desde el primer semestre del dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática tuvo pleno conocimiento de que sus ingresos por concepto de financiamiento privado eran superiores respecto de su financiamiento público, lo cual pudo haberlo posicionado con cierta ventaja, frente a los demás partidos políticos, quienes sí tuvieron la sensatez de respetar las disposiciones constitucionales y legales atinentes a su financiamiento; es decir, aún y cuando no era necesario saber si el instituto político había dispuesto o no de los recursos, y la forma en que lo hubiere hecho, a fin de tener por acreditada la violación al principio constitucional de equidad, **la cantidad** por la que fue rebasado el financiamiento público por el privado (**\$7'991,886.74** siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional) **sí** representa una posible ventaja para el partido infractor, si se considera que contó con mayores recursos que sus contrincantes, los cuales pudo utilizar en sus actividades ordinarias, específicas o bien para buscar el apoyo de los votantes una vez llegado el proceso electoral.

En ese orden de ideas, que **no le asista la razón** al partido político actor, en torno a que por no haberse llevado a cabo proceso electoral alguno en el Estado de Michoacán, en el año dos mil nueve, dicha circunstancia pudo haber disminuido la sanción que le fue impuesta, debiendo ser tomada como una atenuante, pues, como ya se dijo, es suficiente que se acredite el rebase del financiamiento privado sobre el público para que se configure la transgresión a la norma constitucional; dado que, la actividad fiscalizadora del Instituto Electoral de Michoacán, sobre los recursos de los partidos políticos es permanente, haya o no un proceso electoral en curso; lo anterior, debido a que los partidos políticos reciben prerrogativas por parte del Estado durante todo el tiempo que tienen actividad en el proceso democrático del país, ya sea a nivel federal o local, recursos los cuales necesariamente deben ser fiscalizados conforme a las reglas constitucionales y legales previamente establecidas, a fin de permitir que las diversas corrientes políticas tengan un desarrollo armónico, justo y equitativo, sea que se encuentren en contienda o no. De ahí, que resulte **infundado** el argumento del partido actor en este aspecto.

En suma, con base en lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Electoral considera que **no** es viable la pretensión del apelante, en el sentido de tomar como circunstancias atenuantes el hecho de que su financiamiento privado no hubiera provenido de entes prohibidos por la ley, sino de sus propios militantes, y que la infracción se haya realizado fuera de un proceso electoral, ya que además de los argumentos previamente expuestos, cabe señalar que el daño ocasionado al bien jurídico protegido por la norma, en este caso, el principio constitucional de equidad, fue llevado a cabo desde el momento mismo en que se configuró la infracción, esto es, desde el momento en que el financiamiento público comenzó a ser rebasado por el financiamiento privado del Partido de la Revolución Democrática, ello sin importar que proviniera o no de los militantes de dicho instituto político, que se hubiera llevado a cabo o no un proceso electoral durante el año dos mil nueve, e incluso aunque la cantidad motivo del rebase hubiera sido menor o mayor a **\$7'991,886.74** (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional), pues como ya se dijo, la prohibición radica únicamente en que, por ningún motivo el financiamiento privado puede ser mayor al público.

Consecuentemente, al ser **INFUNDADOS** los motivos de disenso hechos valer por el partido político apelante, lo procedente es **CONFIRMAR, en lo que fue materia del**

cumplimiento, la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del **procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011**, mediante la cual resolvió imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica por la cantidad de \$8,076,886.74 (ocho millones, setenta y seis mil, ochocientos ochenta y seis pesos y setenta y cuatro centavos moneda nacional), que le será descontada de manera mensual en una reducción del 12% (doce por ciento) que le corresponda de la ministración, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias”.

QUINTO. Pretensión y agravios. El partido actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se le disminuya la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán.

Su causa de pedir se basa en los siguientes planteamientos.

1. No se expresan las razones para demostrar el impacto que tuvo en la graduación de la sanción, el hecho de que el financiamiento privado provino de los militantes y que la falta se realizó fuera del proceso electoral.
2. El Tribunal Electoral Local omite justificar porque asume la competencia del Consejo General referido y por qué lo sustituye en plenitud de jurisdicción, en la valoración de los elementos para la graduación de la sanción, pues el citado consejo es la autoridad facultada para conocer y determinar la gravedad de la infracción, así como su monto.

3. El Tribunal responsable agrega elementos novedosos a los puntos de la *litis* fijados por la autoridad administrativa electoral.

4. No existe sanción aplicable a la conducta realizada por el partido recurrente, en la legislación electoral local.

5. La conducta desplegada de ninguna manera vulneró el principio de equidad, máxime que la autoridad no demuestra el perjuicio causado a otro ente político, o el beneficio que obtuvo, ni la situación de desventaja de los otros partidos políticos frente al partido actor.

6. Debió ordenarse a la autoridad administrativa electoral disminuir la multa, sin aplicar la figura del decomiso, pues esta figura sólo se actualiza cuando se aplica dinero ilegal, y en el caso, el rebase de financiamiento público sobre el privado, se obtuvo de manera lícita; pues los recursos provinieron de militantes y la infracción no impactó en un proceso electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Es **infundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable no se ocupó de las razones para demostrar el impacto que tuvo en la graduación de la sanción el hecho de que el financiamiento privado provino de los militantes y que la falta se realizó fuera del proceso electoral, pues contrario a lo que argumenta, el tribunal responsable sí expresó, respecto a esos temas las consideraciones que estimó pertinentes, tal como se demuestra a continuación.

Esto sin prejuzgar sobre lo acertado o no de sus consideraciones respecto a que las circunstancias del caso ameritaban disminuir la sanción, ya que ello será motivo de análisis en esta sentencia al estudiar el agravio identificado con el numeral seis (6).

En ese entendido, el tribunal responsable sí se pronunció referente al tema de que el financiamiento privado no provino de entes prohibidos por la ley y que ello pudiera tener algún impacto en la graduación de la sanción pues consideró lo siguiente:

- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a diversas disposiciones, entre las cuales se encuentra que: *“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”*
- El Partido de la Revolución Democrática es directamente responsable por la observancia a la norma constitucional en cuestión y por la transgresión a la misma; pues la conducta infractora fue llevada a cabo por dicho partido político a través de su dirigencia y del órgano interno

encargado de administrar sus recursos en el Estado de Michoacán.

- Tales entes tuvieron conocimiento pleno de los límites a que estaban sujetos respecto de la obtención de su financiamiento privado; motivo por el cual, **las aportaciones de los militantes y simpatizantes** pueden considerarse válidamente como el medio o instrumento a través del cual se actualizó la falta.

- El instituto político apelante **carece de razón** cuando aduce en su favor, que la conducta llevada a cabo por sus militantes no es ilegal, pues la misma tuvo como fundamento el derecho consignado en sus Estatutos, consistente en percibir de sus miembros diversas cantidades por concepto de cuotas partidarias, por lo cual considera que tal circunstancia pudo haber atemperado la graduación de la sanción.

- Lo anterior, porque la autoridad administrativa electoral responsable (primigenia) en ningún momento consideró que las aportaciones hechas por los militantes de aquél, hubieran tenido un origen ilícito; por el contrario, tomando como base los informes rendidos por el ahora impugnante, señaló en la resolución recurrida que el financiamiento privado provenía, entre otros, de las mencionadas aportaciones; de ahí, que el Instituto Electoral de Michoacán haya considerado innecesario

entrar al análisis de la naturaleza legal o ilegal de las mismas, además ello no formaba parte de la *litis* primigenia.

- En contraste, si la autoridad responsable hubiera hecho tal análisis y encontrado algún dato o indicio de que las aportaciones provenían de entes ilegítimos, ello se hubiera tomado en consideración como una **agravante**, aumentándose la sanción en detrimento del partido recurrente.

- Por lo que, contrario a lo sostenido por el impugnante, la autoridad electoral administrativa tomó en cuenta, a fin de graduar la sanción, que el financiamiento privado obtenido por el Partido de la Revolución Democrática derivó de las aportaciones de sus militantes, en la parte en que superó al financiamiento público.

- Asimismo, consideró que no es factible en modo alguno concebir, que por el ejercicio de un derecho se afecte un bien jurídico constitucionalmente protegido, ya que ello se traduciría, en aceptar un **fraude a la ley**, pues de ese modo se permitiría eludir el régimen de financiamiento de los partidos políticos consagrado de manera equitativa y proporcional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -artículo 41- y en la legislación ordinaria conducente.

- La Constitución y la ley, no pueden estar sometidas a lo que establezca la normatividad interna de los entes políticos, pues se llegaría al extremo de hacer nugatorio el principio de supremacía constitucional contenido en el diverso numeral 133 de nuestra Carta Magna, consistente en que ningún ordenamiento legal, ya sea ordinario, reglamentario o de cualquier otra índole pueda ubicarse por encima de la Constitución Federal.

- Máxime que las disposiciones estatutarias de los partidos políticos no son producto de un órgano de representación popular emanado de la voluntad ciudadana, como los preceptos constitucionales o legales.

- Aunado a lo anterior, de una interpretación gramatical del multicitado artículo 41 de la Máxima Ley, se advierte que la prohibición expresa de que los recursos privados obtenidos por los institutos políticos no rebasen, al financiamiento público que el Estado les otorga, **no incluye alguna disposición condicionante para que se dé la infracción**, es decir, es suficiente para tener por acreditada la transgresión a tal prohibición, el hecho de que la cantidad otorgada por concepto de financiamiento público a los institutos políticos sea menor a lo recaudado por éstos como financiamiento privado, tal y como ocurrió en el caso en particular.

- El Partido de la Revolución Democrática recibió por concepto de financiamiento público, la cantidad de

\$10'725,712.35 (diez millones setecientos veinticinco mil setecientos doce pesos, con treinta y cinco centavos moneda nacional), mientras que los recursos obtenidos por financiamiento privado ascendieron a la cantidad de \$18'717,599.09 (dieciocho millones setecientos diecisiete mil quinientos noventa y nueve pesos, con nueve centavos moneda nacional).

- De lo cual se colige que el partido infractor obtuvo un beneficio concreto al haber tenido una prevalencia de la fuente privada sobre la pública por la cantidad \$7'991,886.74 (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional).

- Independientemente de que el financiamiento privado obtenido por el Partido de la Revolución Democrática haya provenido de fuentes legítimas, lo prohibido por la norma constitucional y sancionado por la autoridad responsable, es que en ningún supuesto y por ningún motivo los partidos políticos pueden tener como recursos privados una cantidad mayor a aquella que les haya sido otorgada por el Estado, como financiamiento público; ello a fin de que sea respetado el principio de equidad que debe imperar no sólo en la contienda electoral, sino en el quehacer cotidiano de cada uno de los institutos políticos al momento de realizar sus actividades ordinarias, específicas o de cualquier otra naturaleza.

Por otra parte, respecto al planteamiento de que la infracción se realizó fuera de un proceso electoral el tribunal dijo lo siguiente:

- Si bien, durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, en que se llevó a cabo la conducta infractora, no se desarrolló algún proceso electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo, lo cierto es que, el artículo 41, fracción II, de la Constitución no exige como supuesto para la acreditación de la falta, que se encuentre en curso algún proceso electoral, al no ser un requisito para que la autoridad administrativa electoral pueda cumplir con su obligación de fiscalizar los ingresos de los partidos políticos, y específicamente, a fin de determinar si ha ocurrido o no un rebase del financiamiento privado sobre el público.
- Para considerar actualizada una violación al principio de equidad es suficiente con que exista constancia de que, un ente político obtuvo mayores recursos de origen privado que público en una determinada anualidad, sin que se requiera la existencia de una relación entre el beneficio obtenido con la conducta infractora y el momento en que fue llevada a cabo.
- Es decir, no es indispensable demostrar que ese beneficio se tradujo, por ejemplo, en la realización de mayores actividades políticas o político-electorales en determinado espacio temporal o en un mejor desempeño de actividades para atraer mayor número de ciudadanos a

enlistarse en las filas del partido político, o bien, que ello provocó un repunte en las preferencias electorales en determinado proceso electivo o en futuros procesos electorales, etcétera, para considerar actualizada la violación al principio referido, incluso, ni siquiera es necesario saber si el excedente obtenido por el partido político a causa del rebase del financiamiento privado sobre el público, fue utilizado o no, ya que puede darse el caso de que tal excedente se encuentre en las cuentas concentradoras del partido, sin haber sido aprovechado, y aun así, quede configurada la infracción en comento.

- Esto es, basta con el hecho objetivo de que se genere una situación desproporcionada e inequitativa con respecto a los demás institutos políticos en la realización de sus actividades ordinarias y específicas permanentes, en atención a que dependiendo de las circunstancias propias -grado de representatividad- de cada uno de ellos, es que deben percibir lo que proporcionalmente les corresponde.

- Razón por lo cual, al estar plenamente acreditado que el Partido de la Revolución Democrática ingresó mayor financiamiento de origen privado que público durante el año de dos mil nueve, es que se produjo la vulneración al principio constitucional de equidad, rector en materia electoral.

Realizado lo anterior, el tribunal responsable insertó una tabla,

en la que se muestran, a manera de referencia, las cantidades que como financiamiento público y privado recibieron cada uno de los institutos políticos acreditados en el Estado de Michoacán, durante el dos mil nueve, año en que el Partido de la Revolución Democrática infringió la norma constitucional anteriormente aludida.

Los datos atinentes, a decir del tribunal responsable fueron tomados de la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán -www.iem.org.mx- y de los Tomos I y II de los Cuadernillos de Trámite del expediente de mérito a fojas 20 y 755, respectivamente, correspondientes a los dictámenes consolidados del primer y segundo semestres del año dos mil nueve.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO MINISTRADO Y OBTENIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2009.				
PARTIDO POLÍTICO	IMPORTE			COMPROBADO
	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	FINANCIAMIENTO PRIVADO	FINANCIAMIENTO TOTAL	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$4'113,666.85	\$981,780.03	\$5'095,446.88	\$3'805,109.73
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4'367,920.72	341,814.74	4'709,735.46	4'976,056.86
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3'836,716.47	9'523,827.48	13'360,543.95	11'248,979.54
PARTIDO DEL TRABAJO	1'343,128.91	0.00	1'343,128.91	1'343,384.16
CONVERGENCIA	951,384.46	1.50	951,385.96	949,712.43
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1'130,125.52	0.00	1'130,125.52	1'035,367.68
PARTIDO NUEVA ALIANZA	968,209.94	19,000.00	987,209.94	900,559.25
TOTALES	\$16'711,152.87	\$10'866,423.75	\$27'577,576.62	\$24'259,169.65

FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO MINISTRADO Y OBTENIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009.				
PARTIDO POLÍTICO	IMPORTE			COMPROBADO
	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	FINANCIAMIENTO PRIVADO	FINANCIAMIENTO TOTAL	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$4'113,666.86	\$2'311,127.01	\$6'424,793.87	\$7'783,394.47
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4'372,993.22	90,452.73	4'463,445.95	4'373,867.99
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3'846,024.25	9'105,103.47	12'951,127.72	10'943,074.35

PARTIDO DEL TRABAJO	1'345,293.47	0.00	1'345,293.47	1'349,021.81
CONVERGENCIA	951,384.46	1.55	951,386.01	951,143.96
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1'130,125.21	0.00	1'130,125.21	1'110,840.01
PARTIDO NUEVA ALIANZA	973,404.94	0.00	973,404.94	1'041,124.86
TOTALES	\$16'732,892.40	\$11'506,684.76	\$28'239,577.16	\$27'552,467.45

FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR EL PRD			
PUBLICO		PRIVADO	
1. Para actividades ordinarias	\$7'692,048.34	1. Financiamiento Militantes y Simpatizantes	\$18'494,309.13
2. Para actividades Especificas	\$664,554.01	2. Autofinanciamiento	\$190,000.00
3. Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional	\$2'369,110.00	3. Financieros, Fondos y Fideicomisos	\$33,289.96
Total de Ingresos	\$10'725,712.35	Total de Ingresos	\$18'717,599.09

En razón de lo anterior, el Tribunal responsable consideró que:

- Únicamente el Partido de la Revolución Democrática tuvo mayor cantidad de ingresos por concepto de financiamiento privado que el resto de los partidos políticos, incluso desde el primer semestre del año dos mil nueve; lo que se corrobora de los datos asentados en la última de las tablas, de la cual se desprende que la cantidad de financiamiento privado recabado durante todo el año dos mil nueve fue mayor al entregado al instituto político apelante, por parte del Estado.
- Desde el primer semestre del dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática tuvo pleno conocimiento de que sus ingresos por concepto de financiamiento privado eran superiores respecto de su financiamiento público, lo cual pudo haberlo posicionado con cierta ventaja, frente a los demás partidos políticos, quienes sí respetaron las disposiciones constitucionales y legales atinentes a su financiamiento.

- No era necesario saber si el instituto político había dispuesto o no de los recursos, y la forma en que lo hubiere hecho, a fin de tener por acreditada la violación al principio constitucional de equidad.

- La cantidad por la que fue rebasado el financiamiento público por el privado (\$7'991,886.74 siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional) sí representa una posible ventaja para el partido infractor, si se considera que contó con mayores recursos que sus contrincantes, los cuales pudo utilizar en sus actividades ordinarias, específicas o bien para buscar el apoyo de los votantes una vez llegado el proceso electoral.

- Por lo que no le asistía la razón al partido político actor, en torno a que por no haberse llevado a cabo proceso electoral alguno en el Estado de Michoacán, en el año dos mil nueve, dicha circunstancia pudo haber disminuido la sanción que le fue impuesta, debiendo ser tomada como una atenuante, pues, era suficiente acreditar el rebase del financiamiento privado sobre el público para que se configure la transgresión a la norma constitucional; dado que, la actividad fiscalizadora del Instituto Electoral de Michoacán, sobre los recursos de los partidos políticos es permanente, haya o no un proceso electoral en curso.

- Ello porque los partidos políticos reciben prerrogativas por parte del Estado durante todo el tiempo que tienen actividad en el proceso democrático del país, ya sea a nivel federal o local, dichos recursos necesariamente deben ser fiscalizados conforme a las reglas constitucionales y legales previamente establecidas, a fin de permitir que las diversas corrientes políticas tengan un desarrollo armónico, justo y equitativo, sea que se encuentren en contienda o no. De ahí, que resulte infundado el argumento del partido actor en este aspecto.

- El daño ocasionado al bien jurídico protegido por la norma, en este caso, el principio constitucional de equidad, fue inobservado desde el momento mismo en que se configuró la infracción, esto es, desde que el financiamiento público comenzó a ser rebasado por el financiamiento privado del Partido de la Revolución Democrática, ello sin importar que proviniera o no de los militantes de dicho instituto político, que se hubiera llevado a cabo o no un proceso electoral durante el año dos mil nueve, e incluso aunque la cantidad motivo del rebase hubiera sido menor o mayor a \$7'991,886.74 (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional), pues la prohibición radica en que, por ningún motivo el financiamiento privado puede ser mayor al público.

De lo anterior, es posible advertir que el tribunal referido si expresó las razones, respecto al hecho de que la falta fue

cometida fuera de un proceso electoral, y que provino de la militancia, sin embargo, estimó que ello no era suficiente para disminuir la sanción.

Esto sin prejuzgar sobre lo acertado o no de estos razonamientos, pues ello, como se precisó, será materia de análisis más adelante.

2. Ahora bien, es **infundado** el agravio consistente en que el Tribunal Electoral Local omite justificar por qué asume la competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y por qué lo sustituye en plenitud de jurisdicción, en la valoración de los elementos para la graduación de la sanción, pues en su concepto, el consejo referido, es la autoridad facultada para conocer y determinar la gravedad de las infracciones, así como su monto.

Lo anterior, porque contrario a lo que argumenta el partido recurrente, el tribunal responsable no asume la competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ni lo sustituye en plenitud de jurisdicción en la valoración de los elementos que deben tomarse en cuenta para la graduación de la sanción, pues no determinó la gravedad de la infracción, ni su monto.

Lo único que hace el Tribunal Electoral Local en la resolución impugnada, es cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-69/2013, en el sentido de

que debía pronunciarse respecto al impacto que podía tener en la graduación de la sanción, el hecho de que el financiamiento privado provino de los militantes y que la falta se realizó fuera del proceso electoral, a fin de que analizara si tales circunstancias ameritaban disminuir la sanción impuesta.

De ahí que, fue correcto que el tribunal responsable se pronunciara exclusivamente en relación a esos elementos, sin afectar otros aspectos de la sentencia impugnada.

Sin embargo, quien conoció y determinó la gravedad de la infracción, así como su monto fue el Consejo General del Instituto Electoral Local.

De manera que, como el Tribunal Estatal Electoral confirmó la sanción impuesta por el Consejo General, es evidente que no realizó un ejercicio de individualización, como erróneamente argumenta el partido recurrente. De ahí lo infundado del agravio.

Máxime que el Tribunal Estatal Electoral cuenta con plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos que son de su competencia conforme a lo previsto en el artículo 6, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por lo que en un momento dado, está facultado para realizar, si lo estima oportuno, la valoración de los elementos para la graduación de la sanción, siempre y cuando ello se realice, al analizar la legalidad de las sanciones impuestas por el Consejo Estatal Electoral.

Pero, como quedó precisado, el tribunal responsable, en el caso, se limitó a analizar lo ordenado por esta Sala Superior.

3. Por otra parte, es **infundado** el agravio en el cual el partido recurrente afirma que el Tribunal responsable agrega elementos novedosos a los puntos de la *litis* fijados por la autoridad administrativa electoral.

Lo **infundado** deriva de que el tribunal responsable al emitir la resolución impugnada no agregó elementos de análisis novedosos.

Pues como ya se expuso en los párrafos precedentes, en la resolución emitida por el tribunal responsable (que cabe reiterar fue en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-69/201) dicha autoridad sólo analizó el impacto que podía tener en la graduación de la sanción las circunstancias de que el financiamiento privado provino de los militantes y que la falta se realizó fuera del proceso electoral, y al respecto concluyó que no era posible atemperar la sanción que le fue impuesta.

De manera que, en la nueva resolución el tribunal responsable sólo se avocó al estudio de dichos argumentos, sin que haya introducido aspectos distintos, novedosos o ajenos a la *litis*.

4. Por otra parte, es **inoperante** el agravio por el cual el partido recurrente aduce que no existe sanción aplicable a la conducta

realizada por el partido recurrente, en la legislación electoral local.

Lo anterior, porque este tema ya fue analizado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-69/2013 y por tanto quedo firme.

En efecto, en la ejecutoria referida esta Sala Superior determinó¹ que **sí existía** sanción aplicable a la conducta realizada por el recurrente, porque si bien, en la normativa electoral no se contempla una sanción particular a la infracción consistente en ejercer preeminentemente financiamiento privado respecto al público (artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal y artículo 35, fracción XVI, del Código Electoral local, relacionados), lo cierto es que sí están contempladas sanciones (artículo 279 del código electoral local) para el caso de que los partidos incumplan con cualquiera de las obligaciones derivadas de la Constitución Federal y las señaladas por el código electoral del Estado de Michoacán (artículo 280, fracción I).

De manera que, como esta Sala Superior ya se pronunció de manera definitiva sobre esa cuestión, el agravio es inoperante, pues el partido recurrente pretende controvertir una cuestión que ya quedo firme.

5. Por otra parte, es **inoperante** en una parte e **infundada** en otra, el agravio en el cual el partido actor aduce que con la conducta que desplegó de ninguna manera vulneró el principio

¹ Foja 292, de la ejecutoria.

de equidad, máxime que el tribunal responsable no demuestra el perjuicio causado a otro ente político, o el beneficio que obtuvo, ni la situación de desventaja de los otros partidos políticos frente al promovente.

Lo **inoperante** del agravio deriva de que el partido actor no combate las consideraciones que al respecto formuló la autoridad responsable en relación a este tema.

En efecto, el tribunal textualmente determinó que:

“... para considerar actualizada una violación al principio de equidad es suficiente con que exista constancia de que, un ente político obtenga mayores recursos de origen privado que público en una determinada anualidad, sin que se requiera la existencia de una relación entre el beneficio obtenido con la conducta infractora y el momento en que fue llevada a cabo, es decir, no es indispensable demostrar que ese beneficio se tradujo, por ejemplo, en la realización de mayores actividades políticas o político-electorales en determinado espacio temporal o en un mejor desempeño de actividades para atraer mayor número de ciudadanos a enlistarse en las filas del partido político, o bien, en un repunte en las preferencias electorales en determinado proceso electivo o en futuros procesos electorales, etcétera, para considerar actualizada la violación al principio referido, incluso, ni siquiera es necesario saber si el excedente obtenido por el partido político a causa del rebase del financiamiento privado sobre el público, fue utilizado o no, ya que puede darse el caso de que tal excedente se encuentre en las cuentas concentradoras del partido, sin haber sido aprovechado, y aun así, quede configurada la infracción en comento.

Esto es, basta con el hecho objetivo de que se genere una situación desproporcionada e inequitativa con respecto a los demás institutos políticos en la realización de sus actividades ordinarias y específicas permanentes, en atención a que dependiendo de las circunstancias propias -grado de representatividad- de cada uno de ellos, es que deben percibir lo que proporcionalmente les corresponde; razón por lo cual, al estar plenamente acreditado que el Partido de la Revolución Democrática ingresó mayor financiamiento de

origen privado que público durante el año de dos mil nueve, es que se produjo la vulneración al principio constitucional de equidad, rector en materia electoral.

...

... la cantidad por la que fue rebasado el financiamiento público por el privado (\$7'991,886.74 siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional) sí representa una posible ventaja para el partido infractor, si se considera que contó con mayores recursos que sus contrincantes, los cuales pudo utilizar en sus actividades ordinarias, específicas o bien para buscar el apoyo de los votantes una vez llegado el proceso electoral.

...

... cabe señalar que el daño ocasionado al bien jurídico protegido por la norma, en este caso, el principio constitucional de equidad, fue llevado a cabo desde el momento mismo en que se configuró la infracción, esto es, desde el momento en que el financiamiento público comenzó a ser rebasado por el financiamiento privado del Partido de la Revolución Democrática, ello sin importar que proviniera o no de los militantes de dicho instituto político, que se hubiera llevado a cabo o no un proceso electoral durante el año dos mil nueve, e incluso aunque la cantidad motivo del rebase hubiera sido menor o mayor a **\$7'991,886.74** (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional), pues como ya se dijo, la prohibición radica únicamente en que, por ningún motivo el financiamiento privado puede ser mayor al público.

De la transcripción anterior, se advierte que el tribunal responsable determinó que para considerar actualizada una violación al principio de equidad es suficiente con que exista la constancia de que, un ente político obtenga mayores recursos privados que públicos en una determinada anualidad, sin que se requiera la existencia de una relación entre el beneficio obtenido con la conducta infractora y el momento en que fue llevada a cabo.

De ahí, que el tribunal haya considerado que no era indispensable demostrar que ese beneficio se tradujo en la realización de mayores actividades político – electorales, en determinado espacio temporal, o en actividades para afiliar a un mayor número de ciudadanos o en un beneficio de las preferencias electorales, para considerar actualizada la violación al principio referido.

No obstante lo anterior, el tribunal responsable determinó que se vulneraba dicho principio, con el sólo hecho objetivo de que contó con mayores recursos que sus contrincantes, los cuales pudo utilizar en sus actividades ordinarias y específicas o bien para buscar el apoyo de los votantes una vez llegado el proceso electoral.

De manera que, el partido actor debió controvertir tales consideraciones, lo que en modo alguno realiza, pues no emite argumento alguno para desvirtuar las consideraciones de la responsable.

Pues si el tribunal responsable estimó que para establecer el beneficio que obtuvo el partido actor, sólo bastaba acreditar la existencia objetiva de un mayor financiamiento privado sobre el público en determinada anualidad, ello debió ser controvertido por el partido recurrente, lo que en el caso no ocurrió.

Además, el tribunal responsable estimó que la cantidad por la que fue rebasado el financiamiento público por el privado (\$7'991,886.74 siete millones novecientos noventa y un mil

ochocientos ochenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional) sí representaba una posible ventaja para el partido infractor, si se considera que contó con mayores recursos que sus contrincantes, los cuales pudo utilizar en sus actividades ordinarias, específicas o bien para buscar el apoyo de los votantes una vez llegado el proceso electoral.

Consideración que tampoco es controvertida por el partido actor, más aún el propio partido reconoce que el financiamiento privado lo utilizó para actividades internas y de capacitación.

De ahí, lo inoperante, de su agravio.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio, deriva de que existe una vulneración al principio de equidad previsto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal² desde el momento en que se acredita que un partido político obtuvo mayores recursos privados que públicos en determinado ejercicio, sin que se requiera demostrar la existencia de una relación entre el beneficio obtenido con la conducta infractora y el momento en que esta se realizó, o el perjuicio causado a los otros entes políticos, como lo sustentó el tribunal responsable.

Lo anterior, puesto que la infracción se actualiza con el sólo hecho objetivo de que un partido político obtenga un mayor financiamiento privado sobre el público, pues de manera natural, al obtener un mayor financiamiento privado por encima

² Que establece que las leyes deben garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados.

del legalmente permitido, es plausible que el partido beneficiado realice mayores actividades político - electorales durante o fuera de los procesos electorales, que lo pongan en una posición de ventaja frente a los potenciales electores, con respecto a los partidos políticos que solamente reciban el financiamiento público y privado con los límites establecidos en la ley.

6. Por último, es **fundado en parte** el agravio por el cual, el partido actor estima que el tribunal responsable debió ordenar a la autoridad administrativa electoral disminuir la multa, porque desde su perspectiva los recursos cuya infracción se reprocha provienen de militantes y ello aconteció fuera de un proceso electoral. Asimismo, estima que no se debió aplicar la figura del decomiso, pues en su concepto, esta figura sólo se actualiza cuando se utiliza dinero ilegal, y en el caso, el exceso de financiamiento privado sobre el público, se obtuvo de manera lícita.

Lo infundado radica en que no le asiste la razón al partido actor cuando pretende que se deje sin efectos el decomiso.

Esto es así, porque en el caso, la aplicación del monto del decomiso como sanción de la conducta infractora ha quedado firme, porque esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-69/2013, determinó que dicha imposición no se impugnó eficazmente en la primer demanda que presentó el partido actor.

Pues en relación a este tema, la Sala Superior consideró que el agravio expuesto en la demanda que motivó la integración del juicio antes referido era inoperante, porque constituía una reiteración de la inconformidad expresada en la instancia de origen, en donde el partido actor manifestó que la autoridad administrativa electoral no había razonado por qué se debía aplicar la figura del decomiso.

En tales condiciones, dado que el juicio de revisión constitucional electoral no puede entenderse como una renovación de la instancia local, en la referida ejecutoria se determinó que no existía base jurídica para admitir la repetición de los agravios formulados en la instancia de origen.

De manera que, en la resolución recaída al SUP-JRC-69/2013 se consideró que el partido actor, debió formular argumentos para evidenciar la inconstitucionalidad o la ilegalidad de las consideraciones sustentadas por el tribunal responsable, sin embargo, al no obrar de esa manera, la repetición de argumentos producía la inoperancia apuntada.

En este sentido, para evidenciar lo considerado en párrafos precedentes, a continuación se transcribe, lo que esta Sala Superior sustentó en relación a la aplicación de la figura del decomiso:

“C) La aplicación de la figura del decomiso.

En relación a este tema, el tribunal responsable consideró que el Instituto Electoral Local sí había motivado la aplicación de la figura del decomiso, lo anterior porque dicho instituto argumentó que cuando el autor de un ilícito obtenga un

beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debía incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, que además de cumplir con su función sancionatoria típica, debía realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio, es decir, que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, debían ser sustraídos del patrimonio del autor del ilícito; y que cuando se trate de sanciones relacionadas como ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podría ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

El tribunal responsable también precisó que el instituto electoral local no sólo invocó a la figura del decomiso para imponer la sanción respectiva, esto es, no sólo incluyó la deducción de la cantidad que mediante recursos de origen privado superó al de origen público (\$7,999,886.74 siete millones novecientos noventa y un mil, ochocientos ochenta y seis pesos, y setenta y cuatro centavos) sino que también agregó otra cantidad (\$85,000.00 ochenta y cinco mil pesos) en cumplimiento a la función sancionatoria típica, con la finalidad de que la sanción fuera ejemplar y disuasiva a fin de evitar que el partido político en el futuro siguiera cometiendo conductas infractoras a la Constitución y al código electoral.

Todas estas consideraciones son las que el actor debió combatir, sin embargo al no hacerlo y sólo reiterar argumentos, esgrimido en la instancia de origen, los mismos deben declararse inoperantes.

De lo anterior, es posible advertir, que las consideraciones del tribunal responsable respecto al decomiso quedaron firmes a partir de que esta Sala Superior resolvió el SUP-JRC-69/2013, dado que el partido actor no combatió en esa ocasión, las razones por las cuales el tribunal responsable estimó que la autoridad administrativa electoral local sí motivó la aplicación de dicha figura.

Cabe precisar que el tribunal responsable advirtió que el

instituto electoral local implementó esa figura al considerar que la multa que debe imponérsele al autor de una infracción que obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, debía incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido.

Lo anterior, con la finalidad de que todos los objetos en los cuales recayó la infracción, así como los que derivaron de su comisión, debían ser sustraídos del patrimonio del autor de la misma, máxime en el caso de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, por lo que estimó que la multa no podría ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la conducta infractora.

Por tanto, esta Sala Superior legalmente ya no puede pronunciarse al respecto, al haber quedado firme, por lo que, resulta aplicable en el presente caso, como sanción el monto equivalente al decomiso.

En cambio, este Tribunal estima que es fundado lo alegado por el partido actor, respecto a que el Tribunal Electoral de

Michoacán debió revocar la multa impuesta por el Consejo Estatal Electoral, por la cantidad de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos, 00/100 M.N.), ya que en atención a las circunstancias particulares del caso, no se acreditó que el origen de los recursos sea ilícito, aunado a que la falta se actualizó fuera de proceso electoral, por lo que, se estima que es suficiente que se imponga la sanción del monto del decomiso, ya que con ello, se inhibe la conducta infractora.

Esto, en atención a lo establecido por esta Sala Superior, en el criterio interpretativo sustentado en la tesis XL/2013, de rubro:

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

En la que se precisó que *en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.*

Es decir, una vez acreditada la infracción y analizadas las

circunstancias del caso concreto, para estar en aptitud de imponer la sanción correspondiente, ésta debe incluir, en principio, el monto del beneficio obtenido; porque la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Tal como lo sustentó esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-108/2011** y **SUP-JRC-123/2013**.

Esto, como en el caso los recursos involucrados en la infracción no provienen de una entidad prohibida por la norma, sino que, lo reprobable del proceder partidista derivó, únicamente, en rebasar el tope de financiamiento privado, y que ello ocurrió fuera de un proceso electoral, se consideran aspectos menos lesivos que el Tribunal debió tomar en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

De manera que, sobre la base de esos parámetros es que la autoridad administrativa electoral debió considerar suficiente

como sanción a imponer el monto del decomiso, y eliminar, la imposición de la multa de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.).

Pues en la especie ello se considera suficiente a fin de inhibir la comisión de este tipo de conductas infractoras, por las características y circunstancias del caso concreto.

En tal virtud, lo procedente es revocar la sanción impuesta, solamente en la parte en la que el tribunal responsable, confirmó la multa de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) impuesta derivada del monto del decomiso.

En consecuencia, al resultar fundado en parte el último agravio, esta Sala Superior:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica en parte la sentencia de treinta de agosto de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-073/2011, para los efectos precisados en el último considerando.

SEGUNDO. Se confirma la referida resolución, en los puntos restantes materia de la impugnación, según se precisa en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su demanda; por **correo certificado** al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en su escrito de tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad Federativa, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la ley de medios citada.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de cuatro votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, quien formula voto particular, y del Magistrado Flavio Galván Rivera, y con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-125/2013.

Porque no coincido con el sentido y las consideraciones de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-125/2013, en cuanto a modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de treinta de agosto de dos mil trece, para dejar sin efecto la determinación de confirmar la multa por la cantidad de \$85,000.00 M.N. (ochenta y cinco mil pesos, 00/100, moneda nacional), impuesta al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

En primer lugar debo precisar que, en mi opinión, el motivo determinante para confirmar la sentencia del citado Tribunal electoral local, consiste en determinar el concepto jurídico de la expresión "*sanción pecuniaria*", en el contexto de la materia electoral en general y, en especial, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, en el cual, al igual que sucede en el Derecho Penal, sin contravenir disposición constitucional o legal alguna y tampoco algún precepto del Derecho Convencional, pueden coexistir, como dos especies del mismo género, dos instituciones jurídicas: **1) El decomiso y 2) La multa**; porque cada una tiene su propia naturaleza y finalidad específica. No son excluyentes entre si, antes bien, son complementarias.

Con relación al decomiso se puede aseverar que la finalidad de esa institución consiste en evitar un beneficio económico a favor de quien comete una conducta antijurídica, ya tipificada como delito o como infracción administrativa; en tanto que la multa tiene como objetivo inhibir a las personas en la comisión de conductas antijurídicas; tiene como finalidad evitar que en el futuro se sigan cometiendo ese tipo de conductas antijurídicas; sin embargo, ambas son compatibles entre sí, no excluye una a la otra, incluso se puede aseverar, conforme a Derecho, que son complementarias entre sí; que ambas son especies del mismo género, denominado sanción económica.

Para el suscrito, la naturaleza jurídica del decomiso está perfectamente aclarada en la legislación penal, en la doctrina atinente y en la jurisprudencia relativa.

El decomiso consiste en privar de la propiedad o de la titularidad de un derecho diferente, al que incurre en una conducta antijurídica, ya sea de naturaleza penal o administrativa, respecto de todos los instrumentos que sirvieron para la realización de esa conducta típica antijurídica y/o privar de todo el producto o beneficio obtenido de esa conducta contraria a Derecho.

En este sentido, sólo con efecto ejemplificativo, cabe citar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 40 del Código Penal Federal, al tenor siguiente:

Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de

uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Además del decomiso, la autoridad puede imponer otra sanción, no sólo la privativa de los instrumentos utilizados o del beneficio obtenido con la conducta ilícita, sino otra que afecte su libertad o su patrimonio de naturaleza económica, ello con la finalidad de inhibir o impedir que el o los sujetos infractores sigan cometiendo ese tipo de conductas antijurídicas en el futuro.

En este orden de ideas es claro que decomiso y multa pueden coexistir entre sí; jurídicamente uno no excluye a la otra, son sanciones económicas complementarias, con esencia y fines distintos, como ha quedado señalado.

En el caso particular, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán determinó imponer doble sanción económica al partido político actor, por recibir, en el ejercicio dos mil nueve (2009), financiamiento privado en un monto superior al financiamiento público recibido, circunstancia prohibida constitucionalmente, que vulneró el principio de equidad, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base II, párrafo primero, que establece: “*La ley*

*garantizara que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades** y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**".*

En este sentido, considero que en la materia electoral el decomiso no excluye a la multa, máxime si, con la conducta antijurídica, un partido político comete una infracción de carácter patrimonial vulnerando los principios y las disposiciones constitucionales del financiamiento público y privado de los partidos políticos y, consecuentemente, el principio constitucional de equidad en la materia, que se debe acatar de manera permanente y no en forma exclusiva durante el desarrollo de los procedimientos electorales, ya de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

En efecto, desde la primera reforma constitucional en esta materia, en la década de los setenta del siglo XX, la equidad ha sido un principio que ha prevalecido en la regulación del financiamiento a los partidos políticos, pues con ello se logra la equitativa competitividad democrática de los institutos políticos entre sí.

Ahora bien, contrario a lo resuelto por la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala Superior, no coincido con la propuesta de modificar la sentencia impugnada, revocando la confirmación hecha por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$85,000.00 M.N. (ochenta y cinco mil pesos, 00/100, M.N.), además del

decomiso por la cantidad equivalente al exceso de lo recibido en concepto de financiamiento privado, respecto de la cantidad recibida en concepto de financiamiento público, durante el ejercicio dos mil nueve (2009), pues, como ha quedado señalado en este voto, la naturaleza y finalidad del decomiso y de la multa son distintas.

Al efecto considero que el hecho de que la aportación que motivó el decomiso haya sido por simpatizantes y/o por militantes del partido político sancionado y que ello haya sucedido durante un año en el que no se llevó a cabo algún procedimiento electoral en esa entidad federativa, tales circunstancias no desvirtúan el hecho objetivo del rebase de esas aportaciones privadas respecto del financiamiento público, ni la consecuente vulneración al principio de equidad, pues, con independencia de quiénes aporten y qué se haga con lo aportado, en concepto de financiamiento privado, el dato objetivo de rebasar el monto recibido por concepto de financiamiento público constituye en sí mismo la infracción al precepto constitucional ya citado.

Así las cosas, en mi opinión, se debe confirmar la sentencia impugnada, pues como lo resolvió el Tribunal Electoral responsable, con independencia de que el financiamiento privado obtenido por el mencionado instituto político, hubiera provenido de fuentes legítimas, como son los simpatizantes y militantes del Partido de la Revolución Democrática y que la infracción se hubiera cometido durante un año en el que no se desarrolló un procedimiento electoral local, ello de ninguna

manera desvirtúa la infracción ni constituyen atenuantes de la conducta ilícita, infractora de un precepto de la constitución federal, dado que esa multa se impuso al ahora enjuiciante con la finalidad de disuadirlo, para que en lo futuro no lleve a cabo ese tipo de conductas.

En vía de conclusión cabe reiterar que lo previsto en la norma constitucional ya invocada y sancionado por el Instituto Electoral de Michoacán significa que en ningún supuesto y por ningún motivo los partidos políticos pueden obtener recursos económicos privados, en concepto de financiamiento, una cantidad mayor a aquella que les haya sido otorgada por el Estado, en concepto de financiamiento público, a fin de que se respete el principio de equidad, no sólo durante los procedimientos electorales, sino también para el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

Finalmente, se debe decir que lo relativo al decomiso decretado por la autoridad administrativa electoral sancionadora ya no es motivo de la litis que ahora se resuelve, porque es una sanción que quedó firme, en términos de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en sesión pública de fecha diez de julio de dos mil trece, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-69/2013, también incoado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado emito este **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5° DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-125/2013.

Con el respeto que me merecen los señores Magistrados, disiento de la sentencia que se dicta en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-125/2013, en razón de que, desde mi perspectiva, se debe confirmar la sentencia de treinta de agosto de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el SUP-JRC-69/2013), en el expediente TEEM-RAP-073/2011, mediante la cual confirmó la resolución emitida por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el treinta de noviembre de dos mil once, en dos procedimientos administrativos sancionadores, en los que se impuso una sanción económica de \$8'076,886.74

(OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.), al haberse acreditado que dicho instituto político obtuvo mayor financiamiento privado, respecto del público, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve.

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior determinó modificar en parte la sentencia impugnada, y con ello, modificar a su vez la sanción en cuanto a la multa de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y confirmar la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, derivada del monto del decomiso, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo.

Con el respeto que me merecen los Magistrados de esta Sala Superior, quiero expresar mi diferendo con esa parte de la sentencia aprobada por mayoría.

La mayoría de esta Sala Superior razona que lo fundado en parte, radica en que, en atención a las circunstancias particulares del caso, no se acreditó que el origen de los recursos sea ilícito, aunado a que la falta se actualizó fuera de proceso electoral, por lo que, se estima que es suficiente que se imponga la sanción del monto del decomiso, ya que con ello, se inhibe la conducta infractora.

Y agrega la mayoría de los magistrados, que esto es en atención a lo establecido por esta Sala Superior, en el criterio

interpretativo sustentado en la tesis XL/2013, de rubro: MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). En la que se precisó que *en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.*

Al respecto los Magistrados que integran la mayoría en el presente caso, sostiene que lo anterior debe entenderse en el sentido de que una vez acreditada la infracción y analizadas las circunstancias del caso concreto, para estar en aptitud de imponer la sanción correspondiente, ésta debe incluir, en principio, el monto del beneficio obtenido; porque la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Y al respecto invocan lo sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-108/2011 y SUP-JRC-123/2013.

Ahora bien, respecto del caso concreto, la mayoría de los Magistrados sostiene que, los recursos involucrados en la infracción no provienen de una entidad prohibida por la norma, sino que, lo reprobable del proceder partidista derivó,

únicamente, en rebasar el tope de financiamiento privado, y que ello ocurrió fuera de un proceso electoral, lo que desde su perspectiva, se consideran aspectos menos lesivos que el Tribunal local debió tomar en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

Lo anterior, los lleva a afirmar que, sobre la base de esos parámetros es que la autoridad administrativa electoral debió considerar suficiente como sanción a imponer el monto del decomiso, y eliminar, la imposición de la multa de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.).

Esto último, en razón de que para la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, imponer como sanción el monto equivalente al decomiso, es suficiente a fin de inhibir la comisión de este tipo de conductas infractoras, por las características y circunstancias del caso concreto.

En tal virtud, la mayoría de esta Sala Superior determinó que lo procedente es modificar la sanción, solamente en la parte de la determinación del tribunal responsable, que confirmó la multa de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) impuesta por el Consejo Estatal Electoral.

Es respecto del tratamiento de este último agravio, que manifiesto mi disenso, toda vez que no comparto los razonamientos que se expresan en el proyecto, y tampoco advierto que exista una razón para revocar la sanción por el monto de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), como lo aprobó la mayoría.

En primer término, contrariamente a lo que se argumenta en la sentencia aprobada, desde mi perspectiva, de las consideraciones que esta Sala Superior expresó al resolver el expediente SUP-JRC-69/2013, no se advierte que la consecuencia de emitir una nueva resolución en el caso, implicara que se determinara una disminución en la imposición de la sanción, sino sólo que existiera un pronunciamiento expreso sobre los temas en particular.

Para ello, creo que resulta ilustrativo citar algunas de los razonamientos que se expresaron como consideraciones en la ejecutoria en cita.

*“... el tribunal responsable estaba constreñido a analizar este aspecto del planteamiento (que el financiamiento privado provino de manera lícita, al ser aportado por sus militantes), para determinar si tal circunstancia **atemperaba o no la graduación de la sanción**, explicando las razones de dicha determinación”.*

...

*“Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al promovente dado que en la resolución impugnada el Tribunal Electoral Local también omitió estudiar la trascendencia de dicha circunstancia (que la infracción se realizó fuera de un proceso electoral) en la graduación de la sanción que se le impuso, lo cual es necesario porque dicho elemento, **en su caso** pudiese disminuirla”.*

...

*“... como la autoridad responsable no analizó el impacto que dichas situaciones pueden tener en la graduación de la sanción, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emita otra, en la que se pronuncie al respecto, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del partido actor, **y de ser el caso**, ordene directamente al Instituto Estatal Electoral que tales elementos sean tomados en cuenta para la graduación de la sanción correspondiente”.*

De tal forma, desde mi punto de vista, el hecho de que se debiera tomar en cuenta para graduar la sanción, las circunstancias objetivas de ejecución de la infracción, relativas a que: El financiamiento que dio origen a la falta, se obtuvo de la propia militancia y no de una de las entidades prohibidas por la legislación electoral local; así como que la infracción se actualizó fuera del proceso electoral, en modo alguno implicaban necesariamente que el Tribunal electoral local concluyera que debía determinarse una reducción en el monto de la sanción a imponer.

Previamente a analizar la conducta infractora y las razones que se dieron para fijar la misma, y que se impugnan a través de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, considero necesario hacer una referencia muy sintética de cómo surgió el financiamiento de los partidos políticos en México, y la forma en que se fue configurando hasta nuestros días, para comprender las razones por las cuales el Poder Revisor de la Constitución estableció el principio de

que el financiamiento público debe prevalecer respecto del privado.

Si bien la llamada Constitucionalización de los partidos políticos en México se dio con la publicación el primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en el *Diario Oficial de la Federación*, del decreto de reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se estableció la naturaleza jurídica de los partidos políticos, que hasta ahora subsiste, ubicándolos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo se ordenó que los partidos políticos podrán usar en forma permanente los medios de comunicación social y contarán equitativamente con un mínimo de elementos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio popular en los procesos electorales federales y su derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En la legislación secundaria, se establecieron determinadas prerrogativas para los partidos políticos, dentro de lo que se considera como financiamiento público indirecto.

Sin embargo, es hasta que se promulga el Código Federal Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, que se estableció por primera vez el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos de manera pecuniaria, es decir, en forma directa.

Los criterios de los cuales se partía era el número de votos obtenidos en las elecciones federales inmediatas anteriores y el número de curules logradas en la Cámara de Diputados por cada partido. Antes de determinar cuánto dinero se otorgaba a cada partido, se debía calcular el costo mínimo de una campaña para diputado.

Con la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, se modificó sustancialmente el régimen de financiamiento público de los partidos políticos.

Se establecieron cuatro distintos rubros o conceptos del mismo: a) por actividad electoral; b) por actividades generales como entidades de interés público; c) por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos; y d) por actividades específicas como entidades de interés público.

Con las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se agregó un

quinto concepto más de financiamiento público para los partidos políticos, el denominado *“para el desarrollo de los partidos políticos”*.

Previamente a esa fecha, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto por el cual se reformó, entre otros artículos de la Constitución federal, el 41, adicionándole un párrafo sexto que disponía *“La ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales”*.

Cabe destacar que, es hasta la reforma de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se reguló expresamente las fuentes privadas o particulares de financiamiento a los partidos políticos. Con dicha reforma, se definen, delimitan y reglamentan detalladamente las fuentes de las que pueden recibir financiamiento los partidos políticos, enlistándose las siguientes modalidades: por la militancia, el de simpatizantes, el llamado autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos.

Es importante señalar que, desde ese momento, se establecieron límites a las aportaciones de simpatizantes, a los partidos políticos, al disponerse en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el financiamiento de simpatizantes estaba conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y

voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estuvieran comprendidas dentro de las que expresamente se les prohíbe en el propio código electoral, aportar a los partidos.

Además, se previó expresamente que las aportaciones en dinero que realizara cada persona física o moral facultada para ello, tendrían un límite anual para las primeras equivalente al 1% y para las segundas, al 5% del monto total del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda.

El veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, se presentó la iniciativa de una reforma constitucional en materia electoral, de particular importancia en torno al tema del financiamiento de los partidos políticos. En la exposición de motivos de dicha reforma constitucional, se sostuvo que, como parte del fortalecimiento y consolidación de los valores fundamentales para la vida democrática del país, era necesario que fuera en la Constitución donde se sentaran las premisas fundamentales de la transparencia y la equidad en las condiciones de la competencia. Asimismo, en la iniciativa se sostuvo:

“... El primer objetivo, es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía.

... la iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con el objeto de dar fundamento al marco legal secundario que habrá de contener dicho sistema, además de puntualizar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y las correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento de las reglas del financiamiento.

Con lo anterior, se pretende sentar las bases para una sana política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones. Esta política promoverá así mismo una mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas, contribuyendo así a impulsar la participación ciudadana en la vida democrática del país. ...”

Las características y atributos del régimen de financiamiento de los partidos políticos, que derivaron de las citadas reformas y que se deben destacar, son las siguientes:

En primer término, se estableció que el financiamiento público debía prevalecer sobre los otros tipos de financiamiento permitidos y regulados en la ley. Al respecto, resulta importante destacar que, en la aludida exposición de motivos de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis se estableció que ello era “*a fin de disminuir el riesgo de que los intereses*

ilegítimos puedan comprometer los verdaderos fines de los partidos, enturbiar el origen de sus recursos y hacer menos equitativa la contienda política”.

Otro aspecto de gran importancia, es el que se reestructuran las modalidades de financiamiento público y su forma de distribución, buscando una mayor equidad entre los distintos partidos políticos.

En primer término, el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. El monto total del financiamiento público otorgado por este concepto se distribuye de la siguiente manera: El 30% se asigna en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en las dos Cámaras del Congreso de la Unión (diputados y senadores), en tanto que el 70% restante se distribuye de acuerdo con el porcentaje de la votación nacional emitida obtenido por cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior .

Para la determinación del monto total que anualmente debe distribuirse por este concepto, se toma como base los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que debía determinar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el total de diputados y de senadores a elegir, así como el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

En segundo lugar, el financiamiento público para gastos de campaña, que era una cantidad idéntica a la que se otorgaba para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año de la elección.

En tercer lugar, el financiamiento público otorgado por actividades específicas como entidades de interés público, que guardaba relación con los gastos comprobados que anualmente realizan los partidos políticos en actividades de educación y capacitación política, investigación socio-económica y política, y tareas editoriales. Con objeto de apoyar esas actividades en específico, la ley facultaba al Consejo General del Instituto Federal Electoral para acordar apoyos hasta por un 75% de los gastos comprobados que hubieran erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior.

En mil novecientos noventa y seis, también se reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis. De las adiciones que se realizaron, cabe destacar la que se refiere a que se dispuso que ningún partido político podía recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que correspondiera a todos los partidos políticos.

De igual forma, las aportaciones en dinero que realizara cada persona física o moral facultada para ello, se estableció que

tenía como límite anual el equivalente al 0.05% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, otorgado a los partidos políticos en el año que correspondiera.

Posteriormente, se dieron las siguientes reformas en materia electoral que cabe destacar, son la constitucional de dos mil siete y la legal de dos mil ocho, mismas que van a fijar el marco normativo que hasta el día de hoy nos rige.

El decreto de reformas a la Constitución, entre otros, al artículo 41, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete. Si bien se mantuvieron las tres modalidades de financiamiento público, la forma de determinar cada una de ellas sí sufrió modificaciones sustanciales.

En primer término, el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fija anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El 30% de la cantidad que resulte, se distribuye entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al

50% del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al 30% de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

Respecto del financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, se determinó que equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte, se distribuye entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Asimismo, en la propia Constitución, se dispuso que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, además de establecer el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial.

Como puede advertirse de todo lo anterior, el marco normativo ha sido modificado con la clara intención de propiciar cada vez más, condiciones equitativas de competencia y actuación entre los partidos políticos, que no se circunscriben exclusivamente al desarrollo de los procesos electorales, sino que se debe dar en

todo momento, en razón de que la actividad de dichos institutos políticos es permanente en nuestra actual democracia.

Las razones que sustentaron el origen y desarrollo de la forma y términos en que se regula el financiamiento público y privado en el ámbito federal son las mismas que subyacen en el aspecto local, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 Constitucional.

Ahora bien, creo que es importante destacar algunas de las consideraciones en que se sustenta la resolución de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dictada el treinta de noviembre de dos mil once, correspondiente al expediente IEM-CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, en la que se determinó sancionar al ahora actor, por ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio de dos mil nueve.

La autoridad administrativa electoral local consideró que, las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia. Y si bien es cierto, que las disposiciones constitucionales son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, también lo es que aquélla contiene un conjunto de directrices que pueden ser exigibles a cualquier

sujeto de derecho, en el caso particular, un partido político como entidad de interés público. En esos términos, ese tipo de normas pueden incluir prohibiciones explícitas respecto de conductas concretas que el Constituyente originario o permanente considera indispensable recoger en el texto fundamental.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora local argumentó que el artículo que se estimaba violado (41, fracción II, de la Constitución federal), no sólo contiene la regla que dice que: *“La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado”*, sino que consagra el principio de equidad que en este caso constituirá el sustento y papel central en el razonamiento que justifique la decisión acerca del derecho que se estima vulnerado, lo cual es viable al consagrarse en el texto Constitucional.

Asimismo, la autoridad local citó la tesis X/2001, de esta Sala Superior, cuyo rubro es ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, destacando de la misma lo relativo a que *“...Dichos principios, son entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; **que en el financiamiento de los***

partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;...”

En seguida, razonó que a consecuencia del principio de equidad (al considerarse como una condición elemental para la distribución de los recursos), cuando el Pacto Federal establece que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado, dicha situación deberá ser entendida e interpretada literalmente, es decir, que los recursos públicos determinados por un partido político deberán prevalecer y no ser rebasados por los recursos privados de cada fuerza política individualmente; lo que debe acatarse ya sea en contienda electoral o en actividades ordinarias.

De tal forma, la autoridad electoral concluyó que, el propósito para establecer la prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado, para los partidos políticos, es la de propiciar la equidad en la contienda electoral y en el gasto ordinario.

Coincido con la autoridad administrativa electoral local, cuando afirma que el principio de equidad, tratándose del financiamiento de los partidos políticos, es exigible, no sólo tratándose de procesos electorales, sino que debe observarse en todo momento, pues debemos tener presente que el propio Poder Revisor de la Constitución le ha otorgado a los partidos políticos finalidades y propósitos que no se circunscriben exclusivamente a los procesos electorales, de tal manera que

su actuación, en una sociedad democrática como la nuestra, es permanente.

En cuanto al pronunciamiento de fondo, la citada Comisión determinó que eran **fundados** los planteamientos hechos valer en el procedimiento, para lo cual expresó que la autoridad electoral, después de revisar los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, arribó a la conclusión de que el financiamiento público total que obtuvo fue de \$10'725,712.35 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 35/100 M.N.), y el total de ingresos privados ascendió a \$18'717,599.09 (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 09/100 M.N.). De tal forma, existió una prevalencia del financiamiento privado por la cantidad de \$7'991,886.74 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.).

De tal forma, la autoridad fiscalizadora local afirmó que estaba debidamente comprobado que el financiamiento privado recaudado por el Partido de la Revolución Democrática en el año 2009, era mayor que el financiamiento obtenido para actividades ordinarias, específicas y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en su conjunto, que integran el financiamiento público, lo que desatiende lo previsto por el artículo 41, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y, en consecuencia, el principio que en él se consagra: **equidad**.

Y afirmó que, si alguna conducta proveniente de la actividad de los partidos políticos nacionales amenaza con vulnerar directa o indirectamente cualquier mandato constitucional, es evidente que se afecta y trastoca todo el sistema constitucional que rige al Estado Constitucional de Derecho.

Por otro lado, esa autoridad, además de realizar una interpretación sistemática de la Constitución tanto federal como local, así como del Código Electoral del Estado de Michoacán, y del Reglamento de Fiscalización, también invocó la tesis P./J. 12/2010, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL. *De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del*

*financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) **la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos** y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación*

auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.

Al respecto, estimo importante resaltar que la tesis de la Suprema Corte, al referirse a la razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, precisa que se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, **puedan influir en la vida de los partidos**, esto es, no sólo a los procesos electorales.

Por otra parte, también debe destacarse que la autoridad electoral local señaló que el Partido de la Revolución Democrática conoció de la situación específica en la que se estaba colocando, a través de los estados de cuenta que le proporcionaban mensualmente las instituciones bancarias, y no hizo nada para evitarlo.

Tal circunstancia la constató la autoridad fiscalizadora local, de las pruebas valoradas en este asunto, donde es posible advertir los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas; las pólizas-cheque emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, en las que se aprecia el financiamiento público ordinario y el financiamiento por actividades específicas, entregado al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$8'356,602.35 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS 35/100 M.N.); las pólizas en las

que se registran los ingresos de financiamiento privado recibidos por el Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$18'717,599.09 (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 09/100 M.N.); que se soportan los recibos de ingresos en efectivo por la cantidad de \$18'494,309.13 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 13/100 M.N.); el autofinanciamiento reportado por la cantidad de \$190,000.00 (CEINTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), así como los rendimientos financieros por \$33,289.96 (TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.), todos los ingresos soportados en los estados de cuenta bancarios derivados del manejo de los recursos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo anterior, la autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática era plenamente responsable de las violaciones acreditadas a los preceptos 41, fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 35, fracción XIV del *Código Electoral del Estado*, y en consecuencia, se hacía acreedor a una sanción.

Una vez que se acreditó la falta y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, respecto al haber obtenido un mayor financiamiento privado que público durante el ejercicio dos mil nueve, la autoridad electoral realizó la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

En cuanto a las circunstancias y la gravedad de la falta, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán consideró que la falta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se debía considerar como **grave**, toda vez que ésta al ser sustancial, implica plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación vulnerada, que en el presente caso lo son la equidad y la legalidad, al haberse acreditado que el partido tuvo una prevalencia de financiamiento privado sobre el público, lo que constituye una violación sustancial a las disposiciones constitucionales y normatividad electoral, al constituir una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular al artículo 41, fracción II y el 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Asimismo, dicha falta, es de acción, puesto que el haber obtenido un mayor financiamiento privado que público durante el ejercicio de dos mil nueve, es una conducta positiva que conculca un dispositivo que prohíbe de manera expresa dicha circunstancia.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, la autoridad electoral estimó que del estudio de la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se desprendía lo siguiente:

- La falta se calificó como **grave**;
- Se dio una actualización de una falta sustancial, toda vez que con la misma se tuvo un daño directo y

efectivo a los bienes jurídicos por la normatividad conculcada, el cual en la especie lo es la equidad;

- No se presentó una conducta reiterada o sistemática,
- No se presentó una conducta reincidente;
- El partido no ocultó información, esto, derivado de su notoria cooperación durante el proceso de fiscalización, pues exhibió las documentales en las que se aprecian sus movimientos contables y financieros de sus actividades, lo cual es en pro de la rendición de cuentas y del principio de la transparencia en el ingreso de los recursos;
- El partido reportó a través de sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que durante el ejercicio del año 2009, obtuvo un ingreso mayor de financiamiento privado que público;
- Quedó plenamente acreditado que el Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio dos mil nueve, obtuvo un financiamiento público por \$8'356,602.35 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS 35/100 M.N.), más las aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$2'369,110.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.), hacen una suma total de \$10'725,712.35 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 35/100 M.N.);

- Quedó plenamente acreditado ante esa autoridad, el origen y monto de los obtenidos por financiamiento privado por el Partido de la Revolución Democrática, cuyo monto asciende a la cantidad de \$18'717,599.0909 (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 09/100 M.N.);
- Esa autoridad con base en los elementos aportados, tanto por las partes, como por la propia autoridad, advirtió que el partido infractor obtuvo un beneficio concreto al haber tenido una prevalencia de la fuente privada sobre la pública por la cantidad de \$7'991,886.74 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.), lo que se tradujo en una violación a la Constitución Federal, que acarrió una inequidad durante las actividades ordinarias del año 2009; es decir, obtuvo un lucro por la cantidad excedida de financiamiento privado.

Ahora bien, dicha autoridad fiscalizadora también estimó que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, y por tratarse de una falta grave de carácter patrimonial, en la que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos el monto del beneficio obtenido; es decir, la sanción a imponer en estos casos,

además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva de referencia, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido, máxime que en el caso particular la conducta se derivó de aportaciones al financiamiento que no provenían del erario público, por tanto la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad del ilícito. Criterio que ha sido sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número 012/2004, la cual tiene el rubro "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO".

Por lo tanto, determinó que la multa a imponer al Partido de la Revolución Democrática, debería ser fijada partiendo el monto por el cual se superó el financiamiento privado sobre el público; es decir, de \$7'991,886.74 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.), o una cantidad superior a ésta, para que se puedan cumplir con las finalidades perseguidas por la sanción, debiendo existir la certeza de que el autor no obtenga provecho de ninguna especie, porque sólo de esta forma se logrará persuadir y evitar que se vuelva a infringir la normativa en el futuro.

En consecuencia, la autoridad determinó que, lo que procedía era imponer al Partido de la Revolución Democrática una

sanción para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto por el artículo 41 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán equivalente a \$8'076,886.74 (OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.), cantidad que de conformidad con la figura del decomiso, lleva implícita el monto que excede del financiamiento privado, monto ingresado al patrimonio del partido como consecuencia de su ilícito, que lo es de \$7'991,886.74 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.), y la cantidad restante correspondiente a \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), con la finalidad de la sanción sea eficaz, ejemplar y disuasiva para evitar que se siga cometiendo este tipo de conductas que violentan directamente a la Constitución Federal, al Código Electoral del Estado de Michoacán y generen inequidad con los demás institutos políticos, suma que se hará líquida de una reducción del 12.0% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad referida.

La autoridad señaló que tal sanción, es acorde con lo dispuesto en el precepto 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, toda vez que esta se considera

adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, entendiéndose por dichos términos lo siguiente:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Cuando coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Además, con el propósito de no provocar un menoscabo en la participación del Partido de la Revolución Democrática en el sistema democrático, se determinó que la multa fuera pagada

con una reducción del 12% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar el monto determinado como sanción.

Finalmente, se determinó que la sanción impuesta se consideraba apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico protegido, que en el caso particular, lo es el de la equidad de los recursos tanto públicos como privados, durante el gasto ordinario, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Como puede advertirse de todo lo antes expuesto, es mi convicción que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, justificó plenamente la sanción que le impuso al partido político infractor.

Por otra parte, creo que también resulta relevante tener presentes las consideraciones en que se sustentó la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al dictar la sentencia que es impugnada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, y que determinó que eran infundados los motivos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, en razón de que, por una parte coincido con ellas, pues es mi convicción que resultan muy claras y contundentes,

y dar respuesta puntual a por qué no era atendible la pretensión del entonces actor, de reducir el monto de las sanciones que se le impusieron; y por otra parte, desde mi perspectiva, tales razonamientos debieron ser abordados y en todo caso, desvirtuados al realizar las consideraciones correspondientes, para poder resolver en el sentido que lo hizo la mayoría, pues en momento alguno son confrontados puntualmente tales consideraciones, frente a los argumentos que expuso el actor como agravios, y que en todo caso, constituirían razonamientos que sustentan la presente ejecutoria.

De tal forma, debe destacarse que el Tribunal Electoral de Michoacán, en primer término, se refirió al análisis hecho por la autoridad electoral administrativa al individualizar la sanción, advirtiendo de la resolución impugnada en ese momento, que la autoridad administrativa electoral ponderó la naturaleza de la infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; si se trató de una falta dolosa o culposa; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados; la reiteración de las conductas, así como la singularidad o pluralidad de las faltas. A partir de todo ello, posteriormente, procedió a establecer la gravedad de la infracción y, por último, a imponer la sanción atinente, para lo cual tomó en cuenta la figura del decomiso.

En ese sentido, el Tribunal electoral local también destacó los argumentos expresados por el Instituto Electoral de Michoacán, y que han quedado previamente precisados, para posteriormente señalar que, una vez descrito el actuar de la

autoridad responsable, en torno a la individualización de la sanción, se debían abordar cada uno de los motivos de disenso argüidos por el instituto político electoral, entonces actor.

De tal forma, el Tribunal electoral local señaló que carecía de razón el Partido de la Revolución Democrática al sostener que, el hecho de que el financiamiento privado obtenido no proviniera de entes prohibidos por la ley, sino de las aportaciones que recibió de sus propios militantes, pueda tener algún impacto en la graduación de la sanción a fin de disminuirla.

Al respecto, el órgano jurisdiccional electoral local consideró que, del contenido del artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal se desprende que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por el citado ordenamiento constitucional y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones de la Carta Magna. Asimismo, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a diversas disposiciones, entre las cuales se encuentra que: *“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus*

campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

Para el Tribunal electoral local, resultaba evidente que el Partido de la Revolución Democrática era directamente responsable por la observancia a la norma constitucional en cuestión y, por la transgresión a la misma; siendo esto último lo que ocurrió en el caso en particular, pues la conducta infractora fue llevada a cabo por dicho partido político a través de su dirigencia y del órgano interno encargado de administrar sus recursos en el Estado de Michoacán al haber tenido éstos, conocimiento pleno de los límites a que estaban sujetos respecto de la obtención de su financiamiento privado; motivo por el cual, las aportaciones de los militantes y simpatizantes podían considerarse válida y razonablemente como el medio o instrumento a través del cual se actualizó la falta.

Cabe señalar que el órgano jurisdiccional local se ocupó del argumento del entonces actor, en el sentido de que la conducta llevada a cabo por sus militantes no es ilegal, pues la misma tuvo como fundamento el derecho consignado en sus Estatutos, consistente en percibir de sus miembros diversas cuantías por concepto de cuotas partidarias, por lo cual consideraba que tal circunstancia pudo haber atemperado la graduación de la sanción.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Michoacán sostuvo que también carecía de razón el partido impugnante, pues la autoridad responsable en ningún momento consideró que las

aportaciones hechas por los militantes de aquél, hubieran tenido un origen ilícito.

Por el contrario, tomando como base los informes rendidos por el propio impugnante, señaló en la resolución recurrida que el financiamiento privado provenía, entre otros, de las mencionadas aportaciones; de ahí, que el Instituto Electoral de Michoacán consideró entrar al análisis de la naturaleza legal o ilegal de las mismas, además por no formar esta cuestión, parte de la litis primigenia;

En cambio, al decir del órgano jurisdiccional local, si la autoridad responsable hubiera hecho tal análisis y encontrado algún dato o indicio de que las aportaciones provenían de entes ilegítimos, ello se hubiera tomado en consideración como una agravante, aumentándose la sanción en detrimento del partido recurrente; por tanto, contrario a lo aquí sostenido por el impugnante, para el Tribunal electoral era claro que la autoridad electoral administrativa tomó en cuenta, a fin de graduar la sanción, el financiamiento privado obtenido por el Partido de la Revolución Democrática derivado de las aportaciones de sus militantes, única y exclusivamente en la parte en que superó al financiamiento público.

El Tribunal Electoral de Michoacán también consideró que no era factible en modo alguno concebir, como lo pretendía el actor, que por el ejercicio de un derecho se afecte un bien jurídico constitucionalmente protegido, ya que ello se traduciría, en primer lugar, en aceptar un fraude a la ley, pues de ese

modo se permitiría eludir el régimen de financiamiento de los partidos políticos consagrado de manera equitativa y proporcional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -artículo 41- y en la legislación ordinaria conducente.

En segundo lugar, para el órgano jurisdiccional electoral local, implicaría un sometimiento de la propia Constitución y la ley, a lo que establezca la normatividad interna de los entes políticos, lo cual consideró que era intolerable, pues se llegaría al extremo de hacer nugatorio el principio de supremacía constitucional contenido en el diverso numeral 133 de nuestra Carta Magna, consistente en que ningún ordenamiento legal, ya sea ordinario, reglamentario o de cualquier otra índole pueda ubicarse por encima de la Constitución Federal; máxime que las disposiciones estatutarias de los partidos políticos ni siquiera son producto de un órgano de representación popular emanado de la voluntad ciudadana, como los preceptos constitucionales o legales.

Además de lo anterior, el Tribunal Electoral de Michoacán consideró que, de una interpretación gramatical del artículo 41 de la Constitución, se advierte que la prohibición expresa de que los recursos privados obtenidos por los institutos políticos no rebasen, al financiamiento público que el Estado les otorga, no incluye alguna disposición condicionante para que se dé la infracción, es decir, para el Tribunal local responsable, es suficiente para tener por acreditada la transgresión a tal prohibición, el hecho de que la cantidad otorgada por concepto de financiamiento público a los institutos políticos sea menor a

lo recaudado por éstos como financiamiento privado, tal y como ocurrió en el caso en particular, pues el Partido de la Revolución Democrática recibió por el primero de los mencionados la cantidad de \$10'725,712.35 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 35/100 M.N.), por concepto de financiamiento público, mientras que los recursos obtenidos por financiamiento privado ascendieron a la cantidad de \$18'717,599.09 (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 09/100 M.N.), de lo cual, en consideración del Tribunal electoral local, se colige que el partido infractor obtuvo un beneficio concreto al haber tenido una prevalencia de la fuente privada sobre la pública por la cantidad \$7'991,886.74 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.).

Así, para el Tribunal Electoral de Michoacán, independientemente de que el financiamiento privado obtenido por el Partido de la Revolución Democrática haya provenido de fuentes legítimas, como lo fue en el caso, lo prohibido por la norma constitucional y sancionado por la autoridad responsable, era que en ningún supuesto y por ningún motivo los partidos políticos pueden tener como recursos privados una cantidad mayor a aquella que les haya sido otorgada por el Estado, como financiamiento público; ello a fin de que sea respetado el principio de equidad que debe imperar no sólo en la contienda electoral, sino en el quehacer cotidiano de cada uno de los institutos políticos al momento de realizar sus

actividades ordinarias, específicas o de cualquier otra naturaleza. De todo lo anterior, resultaba que se debía considerar infundado el motivo de disenso expuesto por el apelante.

Por otra parte, a juicio del Tribunal Electoral de Michoacán, también es infundado el planteamiento del instituto político impugnante, en el sentido de que por haberse realizado la infracción fuera de un proceso electoral, ello pudo trascender en la graduación de la sanción que se le impuso, disminuyéndola.

Así, el órgano jurisdiccional electoral local determinó que, si bien, en dos mil nueve, en que se llevó a cabo la conducta infractora, no se desarrolló algún proceso electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo, la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 Constitucional no exige como supuesto para la acreditación de la falta, que se encuentre en curso algún proceso electoral, al no ser un requisito para que la autoridad administrativa electoral pueda cumplir con su obligación de fiscalizar los ingresos de los partidos políticos, y específicamente, a fin de determinar si ha ocurrido o no un rebase del financiamiento privado sobre el público.

En otras palabras, para considerar actualizada una violación al principio de equidad, el criterio del Tribunal electoral local es que resulta suficiente con que exista constancia de que, un ente político obtenga mayores recursos de origen privado que público en una determinada anualidad, sin que se requiera la

existencia de una relación entre el beneficio obtenido con la conducta infractora y el momento en que fue llevada a cabo.

Esto es, no es indispensable demostrar que ese beneficio se tradujo, por ejemplo, en la realización de mayores actividades políticas o político-electorales en determinado espacio temporal o en un mejor desempeño de actividades para atraer mayor número de ciudadanos a enlistarse en las filas del partido político, o bien, en un repunte en las preferencias electorales en determinado proceso electivo o en futuros procesos electorales, etcétera, para considerar actualizada la violación al principio referido, incluso, ni siquiera es necesario saber si el excedente obtenido por el partido político a causa del rebase del financiamiento privado sobre el público, fue utilizado o no, ya que puede darse el caso de que tal excedente se encuentre en las cuentas concentradoras del partido, sin haber sido aprovechado, y aun así, quede configurada la infracción en comento.

De tal forma, el Tribunal Electoral de Michoacán consideró que, basta con el hecho objetivo de que se genere una situación desproporcionada e inequitativa con respecto a los demás institutos políticos en la realización de sus actividades ordinarias y específicas permanentes, en atención a que dependiendo de las circunstancias propias -grado de representatividad- de cada uno de ellos, es que deben percibir lo que proporcionalmente les corresponde; razón por lo cual, al estar plenamente acreditado que el Partido de la Revolución Democrática ingresó mayor financiamiento de origen privado

que público durante el año de dos mil nueve, es que se produjo la vulneración al principio constitucional de equidad, rector en materia electoral.

En esta línea de pensamiento, el Tribunal electoral local, consideró que, para una mayor ilustración y comprensión de lo anterior, se debían mostrar, las cantidades que como financiamiento público y privado recibieron cada uno de los institutos políticos acreditados en el Estado de Michoacán, durante el dos mil nueve, año en que el Partido de la Revolución Democrática infringió la norma constitucional anteriormente aludida. Los datos fueron tomados de la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán -www.iem.org.mx-, además de que también obran en los Tomos I y II de los Cuadernillos de Trámite del expediente de mérito a fojas 20 y 755, respectivamente, correspondientes a los dictámenes consolidados del primer y segundo semestres del año dos mil nueve.

De la referida información, el Tribunal Electoral de Michoacán destaca en tablas, únicamente el Partido de la Revolución Democrática tuvo mayor cantidad de ingresos por concepto de financiamiento privado que el resto de los partidos políticos, incluso desde el primer semestre del año dos mil nueve; lo que se corrobora de los datos asentados en la última de las tablas, de la cual se desprende que la cantidad de financiamiento privado recabado durante todo el año dos mil nueve fue mayor al entregado al instituto político apelante, por parte del Estado.

De esta forma, el Tribunal electoral local consideró que, desde el primer semestre del dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática tuvo pleno conocimiento de que sus ingresos por concepto de financiamiento privado eran superiores respecto de su financiamiento público, lo cual pudo haberlo posicionado con cierta ventaja, frente a los demás partidos políticos, quienes, al decir del órgano jurisdiccional electoral local, sí tuvieron la sensatez de respetar las disposiciones constitucionales y legales atinentes a su financiamiento.

Esto es, para el tribunal responsable, aún y cuando no era necesario saber si el instituto político había dispuesto o no de los recursos, y la forma en que lo hubiere hecho, a fin de tener por acreditada la violación al principio constitucional de equidad, la cantidad por la que fue rebasado el financiamiento público por el privado (\$7'991,886.74 SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 74/100 M. N.) sí representa una posible ventaja para el partido infractor, si se considera que contó con mayores recursos que sus contrincantes, los cuales pudo utilizar en sus actividades ordinarias, específicas o bien para buscar el apoyo de los votantes una vez llegado el proceso electoral.

En ese orden de ideas, para el Tribunal electoral local, es que no le asiste la razón al partido político actor, en torno a que por no haberse llevado a cabo proceso electoral alguno en el Estado de Michoacán, en el año dos mil nueve, dicha

circunstancia pudo haber disminuido la sanción que le fue impuesta, debiendo ser tomada como una atenuante.

Esto es así, ya que para ese órgano jurisdiccional electoral local, es suficiente que se acredite el rebase del financiamiento privado sobre el público para que se configure la transgresión a la norma constitucional; dado que, la actividad fiscalizadora del Instituto Electoral de Michoacán, sobre los recursos de los partidos políticos es permanente, haya o no un proceso electoral en curso.

Y el Tribunal Electoral de Michoacán, precisa que lo anterior, es debido a que los partidos políticos reciben prerrogativas por parte del Estado durante todo el tiempo que tienen actividad en el proceso democrático del país, ya sea a nivel federal o local, recursos los cuales necesariamente deben ser fiscalizados conforme a las reglas constitucionales y legales previamente establecidas, a fin de permitir que las diversas corrientes políticas tengan un desarrollo armónico, justo y equitativo, sea que se encuentren en contienda o no. De ahí, que resulte infundado el argumento del partido actor en este aspecto.

De tal forma, el Tribunal Electoral de Michoacán consideró que no era viable la pretensión del apelante, en el sentido de tomar como circunstancias atenuantes el hecho de que su financiamiento privado no hubiera provenido de entes prohibidos por la ley, sino de sus propios militantes, y que la infracción se haya realizado fuera de un proceso electoral, ya que además de los argumentos previamente expuestos, cabía

señalar que el daño ocasionado al bien jurídico protegido por la norma, en este caso, el principio constitucional de equidad, fue llevado a cabo desde el momento mismo en que se configuró la infracción, esto es, desde el momento en que el financiamiento público comenzó a ser rebasado por el financiamiento privado del Partido de la Revolución Democrática, ello sin importar que proviniera o no de los militantes de dicho instituto político, que se hubiera llevado a cabo o no un proceso electoral durante el año dos mil nueve, e incluso aunque la cantidad motivo del rebase hubiera sido menor o mayor a \$7'991,886.74 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.), pues, la prohibición radica únicamente en que, por ningún motivo el financiamiento privado puede ser mayor al público.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Electoral de Michoacán determinó que eran infundados los motivos de disenso hechos valer por el partido político apelante, y en consecuencia, lo procedente era confirmar, en lo que fue materia del cumplimiento, la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, mediante la cual resolvió imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica por la cantidad de \$8,076,886.74 (OCHO

MILLONES, SETENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 74/100 M. N.), que le será descontada de manera mensual en una reducción del 12% que le corresponda de la ministración, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias.

Por otra parte, estoy plenamente convencida de que, en el caso, no puede determinarse una reducción del monto de la sanción, toda vez que la infracción que se cometió es grave.

Incluso, esta Sala Superior ya se pronunció en ese sentido, al resolver por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-69/2013, en sesión pública celebrada el diez de julio de dos mil trece, en donde se sostuvo expresamente lo siguiente:

...

Por otro lado, el partido actor afirma que la sanción que se le debió aplicar debe ser acorde a la conducta que cometió y estima que su conducta no puede considerarse una violación grave a la Constitución Federal.

Son infundados los agravios atinentes a la gravedad de la conducta.

Lo infundado se debe a que el actor infringió el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, y con ello provocó un daño directo al bien jurídico protegido por dicha norma, que es la equidad en las prerrogativas de los partidos

políticos, particularmente, en el gasto ordinario, además de que vulneró un precepto del código electoral local (artículo 35, fracción XIV).

En concepto de esta Sala Superior, como se hizo por la autoridad administrativa electoral y fue confirmado por el tribunal responsable, dicha conducta merecía ser calificada de grave, porque la falta realizada no se trató de un simple error contable como lo pretende hacer valer el impugnante, sino de una conducta que transgredió un principio rector y sustancial de la democracia, como lo es el principio de equidad, dado que ejerció mayor financiamiento privado que público y porque vulneró lo previsto en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, que obliga a los partidos políticos a ajustar su conducta a los cauces legales y principios democráticos.

En efecto, la conducta del partido se traduce en que obtuvo un beneficio indebido en su patrimonio, al ejercer mayor financiamiento privado que público, pues dicha situación lo colocó en una situación de ventaja en el ejercicio dos mil nueve, con respecto a los demás partidos políticos que ajustaron su conducta a los parámetros que prevé la constitución federal.

En este sentido, la prevalencia del financiamiento privado sobre el público debe considerarse en todo momento como una cuestión contraria a la Constitución Federal y por tanto inconstitucional e ilícita.

...

De tal forma, desde mi perspectiva, la propuesta de reducir la sanción impuesta al partido político ahora actor, resulta incongruente con lo determinado previamente por esta Sala Superior.

En mi opinión, la incongruencia entre lo previamente determinado por esta Sala Superior, y la propuesta que ahora se presenta, se actualiza, en razón de que no obstante que se consideró grave la conducta, ahora se pretende reducir la sanción que se le impuso.

Al respecto, en principio cabría considerar que el monto de la sanción que corresponde al decomiso, sólo cumple la función de evitar que el infractor se beneficie de los recursos económicos que indebidamente obtuvo y ejerció, de tal forma que la sanción que realmente se le impone, es la cantidad que se le fijó, adicionalmente a lo que fue el excedente respecto del financiamiento público.

Lo anterior, con independencia de que, desde mi punto de vista no queda claro el criterio de la mayoría, para afirmar que la sanción equivalente al decomiso de la cantidad indebidamente obtenida sea suficiente para inhibir en el futuro la comisión de conductas como la que se sancionó en el presente caso.

Inclusive, retomando los razonamientos del Tribunal Electoral de Michoacán, al ser los ingresos por concepto de financiamiento privado del Partido de la Revolución Democrática, superiores respecto de su financiamiento público,

ello pudo haberlo posicionado con cierta ventaja, frente a los demás partidos políticos, quienes, al decir del órgano jurisdiccional electoral local, sí respetaron las disposiciones constitucionales y legales atinentes a su financiamiento.

De tal forma, coincido con el tribunal responsable, en el sentido de que no era necesario saber si el instituto político infractor había dispuesto o no de los recursos, y la forma en que lo hubiere hecho, a fin de tener por acreditada la violación al principio constitucional de equidad, al haberse rebasado el financiamiento público por el privado, por la cantidad de (\$7'991,886.74 SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 74/100 M. N.), pues ello por sí mismo, ya constituye la actualización de la infracción, e indudablemente, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, invocadas en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos recursos económicos sí representan una posible ventaja para el partido infractor, si se considera que contó con mayores recursos que sus contrincantes, los cuales pudo utilizar en sus actividades ordinarias, específicas o bien, como no está acreditado que fueron utilizados en su totalidad en la misma anualidad en que se obtuvieron, según se desprende de los informes de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos por eso año, podrían haber sido utilizados con posterioridad para buscar el apoyo de los votantes una vez llegado el proceso electoral.

Ahora bien, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, la mera sustracción del monto que implicó la infracción, a través de una sanción que implique el decomiso del mismo, no es suficiente para resarcir el daño provocado al principio de equidad.

Para ello, basta considerar que el poder adquisitivo de los recursos obtenidos indebidamente, al rebasar el límite que deriva de la propia Constitución federal, es distinto en el momento, respecto de la temporalidad en que se actualizó la infracción, ello sin tomar en cuenta que además pueden haber generado intereses o rendimientos, a través de las cuentas bancarias en que se depositaran o manejaran los mismos.

En este orden de ideas cabe recordar que tomando en consideración lo anterior en la mayoría de las leyes fiscales de nuestro país se establece un factor de actualización, que por lo general debe coincidir con el aumento en el índice general de precios o la inflación.

Por lo anterior, incluso interpretando, desde mi punto de vista, la tesis invocada por la mayoría, y cuyo rubro es MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN), cuando se refiere que la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, ello implica que el mismo es la base a partir de la cual se debe fijar la sanción, de tal forma que en todo

caso debe actualizarse tomando en cuenta el aumento en el índice general de precios o inflación existente entre la fecha en que se obtuvo el excedente del financiamiento privado y la fecha en que se cubre la sanción, por lo que no puede quedarse en una cantidad igual a la implicada en la infracción.

Lo anterior se soporta, si atendemos a otras normativas en materia administrativa que prevén sanciones por determinadas infracciones, es claro que algunas de ellas, como las leyes fiscales y las relativas a la seguridad social, se prevén actualizaciones de los montos involucrados en las infracciones, e incluso intereses o recargos. De tal forma, desde mi perspectiva es poco sustentable el criterio que la mayoría adoptó en el presente caso.

Ahora bien, se sostiene en la ejecutoria aprobada por la mayoría, que en el caso, no se acreditó que el origen de los recursos sea ilícito, y efecto, las aportaciones económicas que recibió el partido político, en el presente caso, y a partir de lo determinado por la autoridad administrativa electoral local, no son por sí mismos ilegales.

Sin embargo, no puede ignorarse que, con independencia de la licitud de dichas aportaciones pecuniarias, debe tenerse presente que tales recursos económicos constituyen o dar lugar a actualizar una infracción en la materia cuando, como ocurre en el caso concreto, rebasan el límite de financiamiento privado que puede recibir un partido político.

Y esto es así, pues como lo sostuvo la autoridad administrativa electoral local, en la resolución de las quejas que dieron lugar a las sanciones que ahora se controvierten, la conducta infractora atentó contra el principio de equidad, que es uno de los principios rectores de la materia electoral, y el cual debe ser observado por todos los sujetos involucrados, con independencia de que se encuentre en desarrollo un proceso electoral, esto es, también debe puntualmente observado, tratándose de las actividades ordinarias que realiza un instituto político.

De esta forma, con independencia de que los recursos económicos de los que se allegó el partido político, no tienen un origen ilícito, lo cual en ningún momento fue objeto de la litis, no puede ignorarse que la infracción quedó plenamente acreditada, y que conductas como la determinada por la autoridad competente, deben ser inhibidas, para que no se vuelvan a presentar en el futuro, y ello sólo se puede lograr a través de sanciones que efectivamente tengan un efecto disuasivo, lo cual sólo se puede lograr a través de fijar consecuencias que no se limiten a restituir los recursos económicos que indebidamente se obtuvieron, no por su origen, sino por su cuantía, como ocurrió en el caso concreto.

De otra forma, no veo la forma en que la sanción realmente cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de conductas similares en el futuro, pues en la práctica, conductas como la que se sancionó y ahora se analiza, tendrían el carácter de una suerte de financiamiento indebido, que en el futuro se tendrá

que restituir o perder, dado la ilicitud del mismo, en cuanto a su monto, pero que en su momento ya generó un beneficio para el infractor.

Como ya que quedó señalado, el partido político infractor obtuvo un beneficio concreto al haber tenido una prevalencia de la fuente privada sobre la pública por la cantidad de \$7'991,886.74 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.).

Si tomamos en cuenta que el financiamiento privado obtenido por todos los partidos políticos en el Estado de Michoacán, durante el año dos mil nueve, fue de \$22'373,108.51 (VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS 51/100 M.N.), mientras que el Partido de la Revolución Democrático obtuvo por dicho concepto la cantidad de \$7,991,886.74 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.), el resto de los otros seis partidos políticos, recibió en su conjunto la cantidad de \$14'381,221.77 (CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 77/100 M.N.).

Además, no sólo es el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo mayor financiamiento privado que público, sino que también lo ejerció, si bien no de manera total.

En efecto, de los dictámenes consolidados de que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer y segundo semestre de dos mil nueve, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, ejerció un total de \$22'192,053.89 (VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N.), siendo que si tomamos como base que el financiamiento público que obtuvo fue de \$10'725,712.35 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 35/100 M.N.), y que en consecuencia sólo podría haber obtenido hasta un monto de \$10'725,712.34 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 34/100 M.N.), como financiamiento privado, lo que implica que sólo podría haber ejercido, durante dos mil nueve, un total de recursos por un monto de \$21'451,424.69 (VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 69/100 M.N.).

Esto significa que ejerció en dos mil nueve, un excedente de recursos por un monto de \$740,629.20 (SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 20/100 M.N.), en el rubro de actividades ordinarias, respecto de los que podría haber ejercido, atendiendo a los límites derivados de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal.

Esto con independencia de que el límite de recursos de carácter privado que podía haber recibido durante dos mil nueve, fue rebasado por un monto de \$7,991,886.74 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.).

Pero aún más, los anteriores datos evidencian que de esos \$7,991,886.74 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.), sólo utilizó la cantidad de \$740,629.20 (SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 20/100 M.N.), en el rubro de actividades ordinarias.

De tal forma, derivado de los datos obtenidos de los informes de ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática, durante dos mil nueve, existió un excedente de \$7'251,257.54 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 54/100 M.N.), que no fueron utilizados por ese instituto político en el año de dos mil nueve, y que evidentemente trascendieron a la siguiente anualidad.

Cabe destacar que, de la resolución de la autoridad electoral administrativa local, se advierte que las aportaciones no sólo fueron de militantes (que fueron trescientos noventa), sino que también hubo simpatizantes (novecientos veinte), y que ciento diecinueve aportantes no fue posible determinar con qué calidad lo hicieron.

Finalmente, sólo quisiera advertir lo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática va a recibir, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, en el Estado de Michoacán, durante dos mil catorce, la cantidad de \$9'841,281.99 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 99/100 M.N.), eso implica que cada ministración mensual durante dicha anualidad es de \$828,440.16 (OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 16/100 M.N.), y si atendemos a la forma en que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y que fue realizar reducciones del 12% de esas ministraciones mensuales, ello implica que la cantidad que se iba a descontar o reducir, durante la presente anualidad, iba a ser la cantidad de \$99,412.81 (NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 81/100 M.N.).

De esta cantidad correspondería de la multa de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) la cantidad de \$1,045.82 (UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 82/100 M.N.), es decir mensualmente se le restaría de las ministraciones \$1,045.82 (UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) para cubrir la multa de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Ahora, si bien dicha cantidad sufrirá variaciones cada año, dependiendo del monto de financiamiento que para actividades ordinarias obtenga el partido político en el Estado de

Michoacán, con los valores actuales, implicaría que el partido cubriría la sanción en ochenta y dos meses.

De tal forma, la sanción que se le reduce conforme la ejecutoria aprobada por la mayoría, equivale a una cantidad inferior a una sola de las mensualidades que le serán deducidas de su financiamiento, o en otros términos, implica reducirle poco más de mil pesos cada mes, respecto de lo originalmente determinado.

Es por las consideraciones antes expuestas, en esencia, que estoy en desacuerdo con lo resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADA ELECTORAL